

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS UNIDAD DE  
POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES**



**“ATISBO A LA APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA COMO  
ELEMENTO FUNDANTE DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE MAGISTER EN  
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**AUTOR:** Luz Elva Carrillo Paja

**TUTOR:** Ph.D. Ramiro Froilán Canedo Chávez

**La Paz – Bolivia  
2023**

# INDICE

DECICATORIA: .....	v
AGRADECIMIENTO: .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	1
MARCO METODOLÓGICO.....	1
1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	4
1.2.1. ANTECEDENTES .....	4
1.2.2. DESCRIPCIÓN .....	6
1.2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	9
1.2.4. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.3. FUNDAMENTACIÓN, JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.4. OBJETO DE ESTUDIO .....	15
1.5. CAMPO DE ACCIÓN.....	15
1.6. OBJETIVOS .....	15
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.7. HIPÓTESIS .....	16
1.7.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES .....	17
Variable independiente .....	17
Variable dependiente .....	17
1.7.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES .....	18

1.7.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	24
1.8.	DISEÑO METODOLÓGICO.....	37
1.8.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	38
1.8.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	39
1.8.3.	Técnicas de Investigación .....	41
1.8.4.	Instrumentos de Investigación .....	42
1.9.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	42
CAPÍTULO II.....		45
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN.....		45
2.1	Marco histórico .....	46
2.1.1.	Libertad .....	46
2.1.2.	Comienzos de la detención preventiva .....	48
2.1.3.	Antecedentes de la prisión preventiva según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.....	55
2.1.4.	Antecedentes de las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	56
2.1.4.1.	Antecedentes de las medidas cautelares en la legislación boliviana.....	57
2.1.4.2.	Generalidades de las medidas cautelares .....	58
2.1.4.3.	Presupuestos de medidas cautelares .....	58
2.1.4.4.	Características de las medidas cautelares .....	59
2.1.4.5.	Clasificación de las medidas cautelares.....	59
2.1.4.6.	Algunas consideraciones sobre la Ley 1173.....	63
2.1.4.7.	Algunas reflexiones sobre la Ley 1226.....	72
2.1.4.8.	Algunas consideraciones sobre la Ley 1443.....	76
2.1.5.	Preludios de Derechos Humanos en las Naciones Unidas.....	80

2.1.6. Desarrollo de los cinco principios fundamentales de la detención preventiva por la CIDH. ....	82
2.2 Marco Teórico.....	83
2.2.1. Doctrina que explica la detención preventiva.....	84
2.2.2. Teorías sobre la libertad.....	87
2.2.3. Limitación eventual a la libertad desarrollado por el sistema interamericano de protección de derechos humanos.....	92
2.2.4. Retardación de justicia.....	95
2.3. Marco Conceptual.....	96
2.3.1. Detención preventiva o prisión preventiva.....	96
2.3.2. En relación a la libertad.....	98
2.3.3. Derechos Humanos.....	99
2.3.4. Principios fundamentales que subyacen para que opere la detención preventiva según la CIDH.....	100
2.3.4. Retardación de justicia.....	103
2.4. Marco Jurídico.....	104
7.4.1. Legislación Nacional.....	104
7.4.1.1. Constitución Política del Estado (norma meta jurídico).....	104
2.4.1.2. Código de Procedimiento Penal [Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999].....	108
2.4.2. Legislación Internacional.....	117
2.4.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	117
2.4.3. Legislación Comparada.....	120
2.4.3.1. Perú.....	121
2.4.3.2. México.....	123
2.4.3.3. Chile.....	126

CAPÍTULO III.....	45
MARCO PRÁCTICO .....	45
3.1. Análisis, presentación e interpretación de resultados .....	130
3.1.1. Uso y abuso de la detención preventiva.....	130
3.1.2. Presentación de resultados .....	134
3.1.3. Análisis y representaciones gráficas .....	135
TABLA N°1.....	140
TABLA N°2.....	145
TABLA N°3.....	150
TABLA N°4.....	152
TABLA N°5.....	157
TABLA N°6.....	159
TABLA N°1.....	165
TABLA N°2.....	171
TABLA N°3.....	176
TABLA N°4.....	180
TABLA N°5.....	184
CAPÍTULO IV .....	130
PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	130
4.1. PROPUESTA.....	198
4.2. CONCLUSIONES .....	200
4.3. RECOMENDACIONES.....	202
Bibliografía .....	

## **DECICATORIA:**

**A Dios**, mi padre celestial, forjador de mi camino, mi guía en cada paso, mi luz y fortaleza.

**A mis padres**, Manuel Carrillo Tola y Felicidad Paja Tarqui, honestos, trabajadores y cariñosos quienes me brindaron su incondicional apoyo, e inspirado desde siempre sentimientos de justicia.

### **AGRADECIMIENTO:**

Un agradecimiento especial al Ph. D Ramiro Froilán Canedo Chávez meritorio profesional del derecho, un pilar fundamental para mi formación académica, quien, con sus extraordinarios conocimientos, su gran trayectoria, su exigencia, su constante presión y motivación, ha sido guía en la elaboración del presente trabajo.

## RESUMEN

En el plano filosófico John Dewey citando al célebre filósofo Fregue sostuvo que las: “leyes del pensamiento no describen como se unen entre si nuestras ideas para formar razonamientos en virtud de algún tipo de enlace psíquico o mental, sino que prescriben como deben hacerlo para que la verdad se conserve a lo largo del proceso” (Dewey, 1938, pág. 13). Mas sin embargo, se debe recordar que en el campo de la investigación por sus precursores se ha señalado una serie de corrientes además de explicitarse como identificar un problema; empero, por los fundadores de la ciencia positiva [epistemólogos] que como sabemos tuvo su inicio en su primera etapa en Francia con A. Comte, su segunda etapa, se remonta *el empiriocriticismo* cual principalmente se desarrolló por Mach, y su tercera etapa se la propugnó por el Circulo de Viena [fundado por Moritz Schlick, O. Neurath entre otros]. Bajo cuyos antecedentes se tiene que por ninguno de sus integrantes se desarrolló la parte de cómo se debe de identificar un problema, incluso me animaría a decir que no se puntualizó la misma por resultar trivial. Empero, lo que sí es claro, es que, se nos enseñó efectuar la demarcación de lo que es científico frente a lo que no es, entonces siguiendo cuyas ideas, en el presente se va reflexionar y analizar la proposición de: *la incompleta contemplación de la detención preventiva en el CPP concurriendo de este modo el uso y abuso de la misma en la administración.*

A tal efecto se teoriza que tiene como consecuencia [en metódica: tiene como efecto o variable dependiente] la retardación de justicia que objetivamente se refleja a nuestros sentidos en prima facie a través del hacinamiento que concurre en nuestros centros

penitenciarios, porque, en su interior hay más detenidos preventivamente que personas con sentencia ejecutoriada; esta afirmación se contrastará con la estadística.

Sin embargo, se debe recordar a propósito del tema objeto de tesis que por el legislador se ha modificado el código de procedimiento penal entre otros con el objetivo de superar el uso y abuso de la prisión preventiva y retardación de justicia (art. 1 de la Ley 1173), empero, pese a cuyas modificaciones, la problemática persiste en la actualidad y, en consecuencia, corresponde reflexionar y analizar cuyo fenómeno positivo a través de los medios que nos dota la ciencia.

En efecto, en la presente investigación se va realizar la operación de análisis lógico y se va a partir de lo singular a lo universal a efectos de contrastar si evidentemente la aplicación [en su vertiente de uso y abuso] de prisión preventiva se constituye en elemento trascendental y fundante de la retardación de justicia, ya sea en su vertiente de fondo [incompleta contemplación de los presupuestos esenciales o principios para la procedencia de la detención preventiva (en metódica: causa o variable independiente)] o forma (actos procesales concretos) en nuestra legislación.

A cuyo propósito la presente investigación se divide en cuatro partes: en la primera se aborda el marco metodológico; en la segunda se desarrolla el marco teórico de la investigación; en la tercera se plasma el análisis, presentación e interpretación de los resultados; y, finalmente, en la cuarta parte se desarrolla la propuesta, conclusiones y recomendaciones de la tesis.

## INTRODUCCIÓN

Recordemos que Francis Bacon expuso de forma sistemática el método inductivo, cual ha contribuido enormemente al desarrollo de la ciencia y expuso prolijamente su fundamento, sus ventajas, sus posibles desviaciones y sus cánones.

*«... las divisiones de las ciencias no son como líneas diferentes que convergen en un ángulo, sino más bien como ramas de árboles que se unen a un tronco.»*

*FRANCIS BACÓN*

En el plano filosófico John Dewey citando al célebre filósofo Fregue sostuvo que las: “leyes del pensamiento no describen como se unen entre si nuestras ideas para formar razonamientos en virtud de algún tipo de enlace psíquico o mental, sino que prescriben como deben hacerlo para que la verdad se conserve a lo largo del proceso” (Dewey, 1938, pág. 13). Mas sin embargo, se debe recordar que en el campo de la investigación por sus precursores se ha señalado una serie de corrientes además de explicitarse como identificar un problema; empero, por los fundadores de la ciencia positiva [epistemólogos] que como sabemos tuvo su inicio en su primera etapa en Francia con A. Comte, su segunda etapa, se remonta *el empiriocriticismo* cual principalmente se desarrolló por Mach, y su tercera etapa se la propugnó por el Circulo de Viena [fundado por Moritz Schlick, O. Neurath entre otros]. Bajo cuyos antecedentes se tiene que por ninguno de sus integrantes se desarrolló la parte de cómo se debe de identificar un problema, incluso me animaría a decir que no se puntualizó la misma

por resultar trivial. Empero, lo que sí es claro, es que, se nos enseñó efectuar la demarcación de lo que es científico frente a lo que no es, entonces siguiendo cuyas ideas, en el presente se va reflexionar y analizar la proposición de: *la incompleta contemplación de la detención preventiva en el CPP concurriendo de este modo el uso y abuso de la misma en la administración.*

A tal efecto se teoriza que tiene como consecuencia [en metódica: tiene como efecto o variable dependiente] la retardación de justicia que objetivamente se refleja a nuestros sentidos en prima facie a través del hacinamiento que concurre en nuestros centros penitenciarios, porque, en su interior hay más detenidos preventivamente que personas con sentencia ejecutoriada; esta afirmación se contrastará con la estadística.

Sin embargo, se debe recordar a propósito del tema objeto de tesis que por el legislador se ha modificado el código de procedimiento penal entre otros con el objetivo de superar el uso y abuso de la prisión preventiva y retardación de justicia (art. 1 de la Ley 1173), empero, pese a cuyas modificaciones, la problemática persiste en la actualidad y, en consecuencia, corresponde reflexionar y analizar cuyo fenómeno positivo a través de los medios que nos dota la ciencia.

En efecto, en la presente investigación se va realizar la operación de análisis lógico y se va a partir de lo singular a lo universal a efectos de contrastar si evidentemente la aplicación [en su vertiente de uso y abuso] de prisión preventiva se constituye en elemento trascendental y fundante de la retardación de justicia, ya sea en su vertiente de fondo [incompleta contemplación de los presupuestos esenciales o principios para la procedencia

de la detención preventiva (en metódica: causa o variable independiente)] o forma (actos procesales concretos) en nuestra legislación.

A cuyo propósito la presente investigación se divide en cuatro partes: en la primera se aborda el marco metodológico; en la segunda se desarrolla el marco teórico de la investigación; en la tercera se plasma el análisis, presentación e interpretación de los resultados; y, finalmente, en la cuarta parte se desarrolla la propuesta, conclusiones y recomendaciones de la tesis.



# **CAPÍTULO I**

## **MARCO METODOLÓGICO**

## **1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN**

Atisbo a la aplicación de uso y abuso de la prisión preventiva como elemento fundante de retardación de justicia.

## **1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. ANTECEDENTES**

La ciencia positiva o por antonomasia simplemente ciencia contemporánea, la cual como sabemos se encuentra compuesto por: observación; teorización; y, contrastación, pues en atención a la primera que no es otra cosa que: "...la apreciación de un sustrato de estudio, reduciendo las características de sus elementos a un determinado número de atributos, los cuales a su vez son concebidos como una variable estadística" (Tórrez Valdivia, 2015, pág. 23), en base a cuyo plano, en nuestro Estado se tiene que diariamente se escucha, tanto en los medios de comunicación como por plataformas digitales, que la justicia ha determinado enviar con detención preventiva a sujeto "q".

En ese sentido, bajo la mirada científica se tiene también que es de conocimiento general la concurrencia exacerbada de hacinamiento en los centros penitenciarios carcelarios, a tal efecto la estadística ilustra como sigue:

AÑO	TOTAL POBLACIÓN CARCELARIA A NIVEL NACIONAL	CONDENADOS	PREVENTIVOS	PORCENTAJE CONDENADOS	PORCENTAJE PREVENTIVOS
2001	5577	1830	3747	32,81%	67,19%
2002	6065	2133	3932	35,17%	64,83%
2003	5669	1235	4434	21,79%	78,21%
2004	6495	1705	4790	26,25%	73,75%
2005	6793	1764	5029	25,97%	74,03%
2006	7031	1799	5232	25,59%	74,41%
2007	7683	2011	5672	26,17%	73,83%
2008	7433	2193	5240	29,50%	70,50%
2009	8073	1999	6074	24,76%	75,24%
2010	9406	2147	7259	22,83%	77,17%
2011	11516	1890	9626	16,41%	83,59%
2012	14272	2109	12163	14,78%	85,22%
2013	14415	2419	11996	16,78%	83,22%
2014	14220	2578	11642	18,13%	81,87%
2015	13672	4242	9430	31,03%	68,97%
2016	16038	5132	10906	32,00%	68,00%
2017	17836	5351	12485	30,00%	70,00%
2018	19159	6106	13053	31,87%	68,13%
2019	18208	6495	11713	35,67%	64,33%

Fuente: página oficial de GUARDIANA (medio de información digital boliviano), véase: <https://guardiana.com.bo/especiales/la-justicia-vive-en-un-estado-pendiente-ano-tras-ano-en-bolivia/>

De los datos referidos se colige de forma irrefutable que: *hay más personas detenidas preventivamente que personas con condena*, proposición que acota o, mejor dicho, corrobora inicialmente la problemática descrita. En ese sentido, en términos de estadística y porcentuales se tiene que la categoría de detención preventiva es de tres a dos veces mayor que el caso de las personas los que cuentan con condena. Para superar el problema referido, en el país, se han hecho cambios en el código de procedimiento penal, entre ellas tenemos a las Leyes No. 1173, No. 1226 y No. 1443.

Entonces en prima fase se puede deducir la concurrencia en la administración de justicia el abuso y uso exacerbado de detención preventiva en nuestro país. Realidad que

resulta opuesta a la teoría y esencia misma de la institución de detención preventiva, pues ella, como se sabe, es la medida más gravosa que pudiera disponer el justiciero, que en su configuración uno de sus principios rectores para su aplicabilidad anota que es de carácter excepcional y en oposición a la implementación como regla.

A este efecto, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en los diversos fallos que ha emitido, ha establecido y consolidado que los elementos que hacen que opere la prisión preventiva son, entre otros, la excepcionalidad. Bajo cuyo contexto se tiene descrito suficientemente los antecedentes del típico que ahora es objeto de tesis.

### **1.2.2. DESCRIPCIÓN**

La descripción juega un rol importante en la parte inicial de toda investigación, ya que por medio de ella se empieza con la delimitación mediante un conjunto de categorías previamente definidas de la realidad positiva que son sujeto de observación científica.

Pues bien, para dotar de los elementos necesarios para alcanzar en estándar de suficiencia a la tesis, se describe con suficiente rigor la categoría de la libertad humana, para posteriormente explicitar la teoría y la conformación de la estructura misma de la institución que hace posible la concurrencia de la restricción más severa de la libertad cual es la detención preventiva, para luego explicar de cómo es que la aplicación en su dimensión de uso exacerbado de detención preventiva tiene como consecuencia jurídica la retardación de justicia. Extremos que se desarrollan y se corroboran conforme a los propósitos de la ciencia positiva.

En este marco, a lo largo de la tesis se irá observando y verificando este uso exacerbado de la detención preventiva, considerada la forma más gravosa de las medidas cautelares que, si bien, asegura la presencia del imputado en el proceso, muchas veces se la impone aún a sabiendas de que existen las pruebas y argumentos suficientes para la defensa en libertad.

Líneas arriba ya se ha mostrado, vía la estadística, que existen más personas detenidas preventivamente que personas con condena, proposición que corrobora inicialmente la problemática de estudio planteada.

Asimismo, a lo largo de la investigación se evidencian los factores que argumentan la decisión de jueces para determinar la detención preventiva, lo cual permitirá corroborar la hipótesis planteada que afirma que no se prevé a cabalidad mayor desarrollo y rigurosidad para su procedencia, dando lugar a que continúe el uso y abuso de la detención preventiva en la administración, extremo que se traduce en el principal factor fundante de la retardación de justicia.

La Defensoría del Pueblo, en su estudio “Presos sin Sentencia”, afirma que los números de personas detenidas sin sentencia, que según cifras oficiales llega al 69%, son cifras frías que esconden detrás cerca de 9.595 personas víctimas de un sistema injusto, discriminatorio y que penaliza la pobreza y no promueve la reinserción.

“La detención preventiva, que debiera constituirse en una excepción, se ha convertido en un mecanismo de uso tan frecuente como injusto que está generando las mayores distorsiones en el sistema penal y los más altos índices de vulneración de los derechos más

elementales referidos a la justicia y al debido proceso” (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 4).

De acuerdo a información recogida por el Censo Carcelario, los jueces, fiscales y abogados son los principales responsables de la suspensión de audiencias de cesación a la detención preventiva, situación que contribuye a la retardación de justicia.

Los datos del Censo Carcelario publicado en 2020, indican que las audiencias se suspenden hasta en un 41 por ciento por ausencia del fiscal, en un 26,7 por ciento por ausencia del juez y hasta un 22,8 por ciento por responsabilidad del abogado defensor.

Las audiencias de cesación a la detención preventiva también se suspenden por ausencia del abogado de la otra parte (24%), por falta de notificación (16,8%), por ausencia de testigos o peritos (9,4%), por falta de transporte (6,3 %) y por falta de custodios (6,3%). Todos estos indicadores, son factores que contribuyen de manera importante a la retardación de justicia.

La Oficina en Bolivia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) elaboró la investigación “Buenas Prácticas y Acceso a la Justicia de la Población Privada de Libertad”, en el que ha identificando varios problemas entre los cuales destaca el alto índice de personas en situación de detención preventiva en Bolivia, como principal consecuencia del disfuncionamiento de la justicia penal.

De acuerdo al informe de la (ACNUDH), el elevado índice de detención preventiva en Bolivia (82%), no sólo ocasiona hacinamiento en los centros penitenciarios, sino que también coloca a las personas que son objeto de esta medida en una situación de especial

vulnerabilidad. En efecto, afirma el informe, las limitadas condiciones de los centros penitenciarios –que fueron agravándose durante las últimas décadas debido al incremento de la población penitenciaria– ocasionan graves violaciones de los derechos de las personas privadas de libertad y de la normativa internacional.

### **1.2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La concepción clásica del derecho respecto de la libertad sostuvo como un entendimiento la libertad física (o lo que es igual: libertad de movimiento), sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado la concepción referida y se ha asociado la libertad física a la posibilidad de autodeterminación.

En esa lógica, dentro el caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, la Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), fundamento 77, ha sostenido que: «este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”».

Esta acepción se desarrolló con base al art. 7 de la Convención donde se estatuye dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: por una parte, una de carácter universal y otra parte de carácter singular.

En ese sentido, la primera (carácter universal), se encuentra contemplado en el primer numeral donde se señala que: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

Por su parte, el segundo (carácter singular), se encuentra compuesto por una serie de garantías contempladas para proteger el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (conforme el art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (conforme al art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (al tenor del art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (al amparo del art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (en razón al art. 7.7).

Entonces, se tiene:

*“En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”* (Cuadernillo de

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8:  
Libertad personal / Corte Interamericana de Derechos Humanos y  
Cooperación Alemana (GIZ). - San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Pág. 7).

En contrapartida, eventualmente se puede restringir el derecho a la libertad a través de detención preventiva. A este efecto, el artículo 7.2 de la CADH señala que:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Entonces para que opere, la Corte ha establecido una serie de presupuestos que van desde presupuestos materiales como formales y, en ese sentido, en su art. 7.3, la Convención Americana determina que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” y, en ese orden, la Corte en diversos fallos ha desarrollado lo que se comprende por la categoría arbitraria y cuya categoría lo ha dividido en dos partes: la primera relacionado a la arbitrariedad incurrida en la privación de libertad, y segundo, en relación a la prolongación de la detención preventiva durante la duración del proceso.

En ese orden, las causales que justifican la detención preventiva se encuentran contempladas en el art. 7.5 Convencional.

La Corte ha expresado en diferentes fallos que cuando se restringe el derecho a la libertad, previamente las condiciones deben estar previstas en la Constitución o por ley respectiva -a lo que se conoce como aspecto material- y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma -a lo que se conoce como aspecto formal-.

En Bolivia, tanto el Estado como organizaciones de derechos humanos, el órgano judicial, juristas, académicos y la sociedad civil, comparten una preocupación vinculada a dos temas interrelacionados: la medida cautelar de la detención preventiva y su impacto en la retardación de la justicia, considerando que aproximadamente el 85% de las personas actualmente reclusas no cuentan con una sentencia.

Esta preocupación no es actual, ya que el Estado ha reconocido en diversas ocasiones la existencia de "abuso" en la aplicación de la detención preventiva y lo hizo, incluso en el propio texto de los dos últimos instrumentos legales aprobados para hacer frente a esta problemática. Estos instrumentos son la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, sancionada el 3 de mayo de 2019. Esta ley, entre otros propósitos, busca específicamente prevenir el abuso en la aplicación de la detención preventiva. La segunda es la Ley 1226 de 18 de septiembre de 2019, que, al modificar la anterior, reitera la necesidad de evitar la aplicación indiscriminada de la detención preventiva.

Sin embargo, pese a los esfuerzos por reducir el uso de la detención preventiva, según datos oficiales de la Dirección General de Régimen Penitenciario, se registra un preocupante número de aproximadamente 24.000 personas privadas de libertad en las cárceles del país. De este total, solo 8.400 (25%) cuentan con una sentencia, mientras que el restante grupo de al menos 15.600 (75%) permanece en detención preventiva.

De esta forma, entonces urge reflexionar y analizar si las propuestas estatales y las reformas han coadyuvado o no a superar el uso y abuso de la detención preventiva, en esa lógica; por un lado, con la finalidad de evitar la interposición de recursos, solicitudes,

incidentes, acciones de libertad etc. pues, la sustanciación de cuyos actos procesales en última instancia se traducen en el campo del derecho en retardación de justicia; y, por otro lado, se incurre en la laceración de los derechos humanos de los imputados [detenidos preventivamente].

Lo referido tiene como base a la estadística [cual como sabemos es un instrumento importante de la ciencia positiva], cual se puede comprender con más precisión conforme al siguiente cuadro:



*Fuente: La Razón, La Paz 13 de junio de 2022*

De donde se colige claramente que la problemática planteada persiste, en efecto, requiere ser reflexionado y analizado en el campo de la academia, porque al parecer las modificaciones que se ha efectuado por el legislador al procedimiento penal, o bien no fueron suficientes o en su efecto no se ha tomado en cuenta algunos elementos trascendentales [variables independientes] cuales hacen que los efectos [variables dependientes] no surtan sus efectos, consecuentemente corresponde hacer visible que causas no se habrían tomado en

cuenta por el legislador en los cambios que se ha efectuado para superar la retardación de justicia al menos respecto al instituto de detención preventiva.

En esa lógica, en la presente investigación se analiza la problemática referida, para cuyo efecto se considera la noción establecida por la Corte interamericana de derechos humanos respecto a la operabilidad de la institución de prisión preventiva denominada en nuestra legislación como detención preventiva.

#### **1.2.4. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿El uso y abuso de la detención preventiva en la administración de justicia, pese a la promulgación de la Ley 1173, constituirán factores fundantes de la retardación de justicia en la legislación boliviana?

### **1.3. FUNDAMENTACIÓN, JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

En relación a la fundamentación, como sabemos se reduce a la expresión de las razones bajo las cuales se sustenta y postula una investigación científica. En tanto que, la importancia, pues, radica en su significación que se refleja en lo principal en su aporte teórico, social y práctico.

Ahora bien, el tópico objeto de investigación reviste relevancia significativa, toda vez que en la actualidad persiste y existe un alto índice de personas detenidos preventivamente que personas con condena, hablando en términos de estadigrafía hay dos hasta tres veces más que personas condenas, así se tiene acreditado conforme al cuadro traído a colación líneas arriba.

La problemática referida, a priori nos muestra claramente que hay un problema en el campo del derecho procesal penal que requiere ser atendido. En esa lógica, es necesario; primero, hacer inteligible las causas que siguen provocando cuyo efecto, esto es, el uso de la detención preventiva en la administración de justicia como regla y la conculcación de los derechos humanos que trae consigo de los detenidos preventivamente, categorías que en última instancia se traducen entre otros en retardación de justicia.

#### **1.4. OBJETO DE ESTUDIO**

El objeto de estudio de la presente investigación comprende el análisis del uso y abuso de la institución de detención preventiva como elemento fundante de la retardación de justicia.

#### **1.5. CAMPO DE ACCIÓN**

Se enfoca la investigación en el área del derecho procesal penal respecto a la institución de detención preventiva.

El estudio de la presente investigación comprende los periodos del año 2018 a 2021 plasmado en los Juzgados de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz.

#### **1.6. OBJETIVOS**

##### **1.6.1. OBJETIVO GENERAL**

En plano de la filosofía se ha señalado que el objeto del conocimiento no es otra cosa que los: “aspectos, propiedades y relaciones de los objetos, fijados en la experiencia e incluidos en el proceso de la actividad practica del hombre, investigados son un fin determinado en unas condiciones y circunstancias dadas” (Rosental, 2005, pág. 446). En ese orden, el objetivo general de la presente investigación se reduce a:

- Determinar si el uso y abuso de la detención preventiva en la administración de justicia, pese a la promulgación de la Ley 1173, constituyen factores fundantes de la retardación de justicia en la legislación boliviana.

### **1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la esencia y naturaleza del instituto procesal de la detención preventiva acorde al código de procedimiento penal modificado por la Ley 1173.
- Identificar las probables causas que inhiben la correcta aplicación de la detención preventiva e inciden en la retardación de la justicia.
- Describir los presupuestos esenciales que establece nuestra legislación para la operabilidad de la detención preventiva con relación a los lineamientos doctrinales y base jurídica establecidos por la CIDH.
- Proponer modificación a la institución de detención preventiva contemplado en nuestro adjetivo penal para superar una de las causas que genera la retardación de justicia en materia penal.

### **1.7. HIPÓTESIS**

El vocablo hipótesis proviene del griego “hypothesis” que significa conjetura. Al respecto E. Kant señala que: “a fin de que la imaginación, en vez de soñar, pueda marchar bajo la vigilancia estricta de la razón, es necesario que se apoye previamente en algo completamente cierto, y este algo es la posibilidad del objeto mismo. Así le será permitido

acudir a la opinión, para averiguar la realidad de este objeto; pero a fin de no quedar sin fundamento, esta opinión debe ser realmente como principio o medio de explicación con lo que es dado realmente, y, por tanto cierto.” (Kant, 1942, pág. 175), bajo cuyo marco, se formula la siguiente hipótesis:

*La institución procesal de detención preventiva previsto en el código de procedimiento penal boliviano, pese a sus reformas, no prevé a cabalidad mayor desarrollo y rigurosidad para su procedencia, de ahí, se sigue haciendo uso y abuso de la detención preventiva en la administración, extremo que en última instancia se traduce en el principal factor fundante de la retardación de justicia.*

### **1.7.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

Se sostuvo en la academia que: “una variable es una entidad simbólica que representa una multiplicidad de atributos del mismo género” (Tórrez Valdivia, 2015, pág. 53), vale decir que: “una variable es un vector de signos que representan los casos en las propiedades que interesan” (Marradi, 2018, pág. 113) elemento que conforme la ciencia positiva debe ser contrastada.

#### **Variable independiente**

- Incompleta contemplación de los elementos esenciales necesarios para la procedencia de la institución de detención preventiva como medida extrema.

#### **Variable dependiente**

- Uso de la prisión preventiva como regla pese a su modificación en el último tiempo.

- Vulneración de los derechos humanos de los detenidos preventivamente.
- Hacinamiento exacerbado de los detenidos preventivamente en los centros penitenciarios.
- Retardación de justicia en la administración por el abuso de medida extrema de detención preventiva.

### 1.7.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES

- **Incompleta contemplación de los elementos esenciales necesarios para la procedencia de la institución de detención preventiva como medida extrema.**

Se anota el termino incompleto en su sentido escrito, vale decir que no se encuentra adecuadamente contemplado con todos sus elementos para su la operabilidad. Noción que se puede afirmar en función a la teoría y la línea desarrollada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Pues bien, en el campo académico en su labor de debate y reflexión se ha sostenido que la institución de detención preventiva en nuestra legislación no está prevista con todos sus elementos que comprende a ella. en esa línea, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula la detención preventiva en dos acápiteos estos son: el art. 7.3 de la Convención donde se establece que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, y el art. 8.2 de la misma Norma que rubrica que:

“toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Ahora bien, con base a los artículos referidos la Corte ha desarrollado una riquísima jurisprudencia esto también conforme a la doctrina o teoría para la procedencia de la institución de detención preventiva, para cuyo efecto se ha desarrollado cuando menos cinco principios fundamentales, que son: a. La prisión preventiva constituye una medida excepcional; b. La prisión preventiva debe ser proporcional; c. La prisión preventiva debe ser necesaria; d. La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito; y, e. La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

De lo expresado, claramente cuando menos se puede deducir que en nuestra legislación no se contemplan algunos de los principios referidos, consecuentemente se puede expresar que la institución de detención preventiva no se encuentra contemplado de forma completa conforme la doctrina, de ahí que razonablemente se puede comprender porque aún no se ha superado en la medida esperado la retardación de justicia en el campo penal ni que decir sobre los hacinamientos carcelarios por obvias razones.

- **Vulneración de los derechos humanos de los detenidos preventivamente.**

La vulneración de los derechos humanos de las personas que se encuentran con detención preventiva es una realidad penosa en nuestra legislación, extremos que fácilmente se corroboran con las estadísticas. Al respecto el dato que confirma lo anotado nos indica hay más personas detenidas

preventivamente que personas con sentencia ejecutoriada en los centros penitenciarios, este fenómeno penoso se replica en los nueve departamentos de Bolivia.

Sin embargo, en nuestra legislación se ha establecido que la: “prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.” (SCP No. 0011/201/8-S2 de 28 de febrero), empero, pareciera

que los principios citados quedan en su dimensión teórica y no así en su materialización objetiva, de ahí que se tiene entre otros la concurrencia de hacinamiento carcelario; sin embargo, en jurisprudencia por el TCP [entre ellos la SCP No. 0424/2018-S2 de 14 de agosto] se ha establecido que la detención preventiva tiene como finalidad para: a. garantizar la comparecencia del imputado; b. garantizar el desarrollo de la investigación; c. garantizar la protección de la víctima; d. garantizar la protección de testigos, peritos y otros; y, e. garantizar la protección de la comunidad. No obstante, por su parte en relación al mismo la Corte materializando lo desarrollado en doctrina o teoría dentro el caso Chaparro Alvares y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en su fundamento 145 sostuvo que tiene como finalidad el de: “asegurar que el imputado no impida el normal desarrollo del proceso y no eluda la acción de la justicia”, vale decir que lo redujo a dos finalidades que claramente difiere al desarrollado por nuestro TCP.

En esa lógica claramente se advierte la distinción entre lo que establece nuestra legislación frente a lo que la Corte ha desarrollado la Corte en función a la esencia y naturaleza de la procedencia de detención preventiva.

Para terminar, se debe subrayar que se conculca derechos de los detenidos preventivamente porque los mismos entre otros bien en las mismas condiciones que los que cuentan con sentencia ejecutoriada.

- **Hacinamiento exacerbado de los detenidos preventivamente en los centros penitenciarios.**

Respecto a este punto la estadística nos refleja el dato objetivo de que hay sobrepoblación en los centros penitenciarios. Sin embargo, propósito del término hacinamiento, el profesor García Guerrero J. en la revista española de sanidad penitenciaria “*Overcrowding in prisons and its impact on health*” señaló que el término "hacinamiento" significa: "amontonar, acumular o juntar sin orden" y que alude a una situación en la que el continente a duras penas es capaz de albergar al contenido. Por su parte, la RAE, describió que hay: "un número desproporcionadamente mayor de presos al previsto cuando se construyó la prisión" en efecto, contemporáneamente se utiliza indistintamente el término hacinamiento o el de superpoblación en doctrina. Pues bien, teniendo en cuenta lo que se entiende por hacinamiento o sobrepoblación debemos señalar que, por ejemplo, en la gestión 2021 el:

*El hacinamiento en las diferentes cárceles continúa siendo un problema en el país y durante la pasada gestión se logró llegar*

*al 147%, según datos proporcionados por el director general de Régimen Penitenciario, Juan Carlos Limpias. (..)*

*En 2015, señaló que el hacinamiento fue del 144%, mientras que en 2017 se alcanzó al 254%. Una de las políticas implementadas desde la administración del presidente Evo Morales fue el decreto presidencial de amnistía e indulto. Entre 2012 al 2019 se beneficiaron hasta 8.935 privados de libertad en todo el país.*

*La mayoría de los beneficiarios con los decretos presidenciales de indulto y amnistía estaban reclusos en las cárceles de Palmasola de Santa Cruz, San Pedro de La Paz y San Sebastián varones de Cochabamba.*

(Véase en web: [https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-c](https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-carcceles-de-bolivia-)

[lleg](https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-carcceles-de-bolivia-lleg-al-)

[147#:~:text=El](https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-carcceles-de-bolivia-lleg-al-147#:~:text=El%20hacinamiento%20en%20las%20diferentes,)

[R](https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-carcceles-de-bolivia-lleg-al-147#:~:text=El%20hacinamiento%20en%20las%20diferentes,)

[%20Limpias. - ERBOL, jueves, 03 de febrero del 2022\).](https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-carcceles-de-bolivia-lleg-al-147#:~:text=El%20hacinamiento%20en%20las%20diferentes,)

- **Retardación de justicia en la administración por el abuso de medida extrema de detención preventiva.**

La “retardación de justicia”, en atención a la “observación científica o metódica” [“consiste en la apreciación de un sustrato de estudio, reduciendo

las características de sus elementos a un determinado número de atributos, los cuales a su vez son concebidos como una variable estadística” (Torrez Valdivia, R. *Estadística Descriptiva e Inferencia Estadística Aplicada a la Ciencia Política*, T. I, La Paz, 2015. Ed. Quatro Hnos. Pág. 23)], se puede decir entonces que en su “estructura” [entendida como: “un conjunto de entidades de cierto tipo: un conjunto ordenado, esto es, un conjunto cuya cabal comprensión no solo estudia cuales son los elementos que lo integran, sino, además las relaciones que median entre ellos” (Rodríguez, Jorge. *Filosofía y Derecho*, Madrid, 2021, Ed. Jurídicas y Sociales SA, Págs. 304 - 305)] se encuentra compuesto por varios elementos o factores subyacentes; mas, sin embargo, en el presente se abordará uno de ellos, cual concurre en materia penal, esto es, que la prisión preventiva o detención preventiva en nuestra legislación se constituye en uno de los elementos que configura a la concurrencia de la retardación justicia. En ese sentido por los estudios connacionales se ha sostenido que la retardación de justicia es un problema del sistema mismo de la administración de justicia [criterio que comparto, sin embargo en el presente por cuestiones metódicas se aborda de forma aislada uno de ellos cual es la detención preventiva], esto es, que tiene que ver con el conjunto de entes y personeros que intervienen en su desarrollo, cual en materia procesal penal concurre o comienza desde la policía boliviana, fiscales, personal subalterno del fiscal, jueces de instrucción, secretarios del juzgado, auxiliares, personal de apoyo -más conocido como pasantes-gestoría, juez de sentencia y todo su personal subalterno, tribunal de sentencia

y su personal subalterno, defensa publica, EDIF, penitenciaria etc. Cuyo abordaje requiere necesariamente otra tesis donde se identifique en el sistema mismo uno por uno las causas que explican los efectos que causan en la retardación de justicia. Empero como la ciencia nos enseñó, no se puede abordar en conjunto todos los elementos citados porque el todo es complejo y la razón huma comprende mejor cuando el todo se lo explica en sus partes de forma separada.

### 1.7.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

*Cuadro No 1: Índice de percepción del fenómeno positivo*

**TÍTULO: Atisbo a la aplicación de uso y abuso de la prisión preventiva como elemento fundante de retardación de justicia**

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONALIZACIÓN	INDICADORES
<p><b>Dependiente</b></p> <p>➤ <b>Incompleta contemplación de los elementos esenciales necesarios para la procedencia de la</b></p>	<p>Se anota el termino incompleto en su sentido escrito, vale decir que no se encuentra adecuadamente contemplado con todos sus elementos para su la operabilidad.</p>	<p>Elementos esenciales</p>

---

<b>institución de detención preventiva como medida extrema.</b>	<p>Noción que se puede afirmar en función a la teoría y la línea desarrollada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos.</p> <p>Pues bien, en el campo académico en su labor de debate y reflexión se ha sostenido que la institución de detención preventiva en nuestra legislación no está prevista con todos sus elementos que comprende a ella. en esa línea, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula la detención preventiva en dos acápites estos son: el art. 7.3 de la Convención donde se establece que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, y el art. 8.2 de la misma Norma que rubrica que:</p>
---	--

---

---

“toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Ahora bien, con base a los artículos referidos la Corte ha desarrollado una riquísima jurisprudencia esto también conforme a la doctrina o teoría para la procedencia de la institución de detención preventiva, para cuyo efecto se ha desarrollado cuando menos cinco principios fundamentales, que son:

- a. La prisión preventiva constituye una medida excepcional;
- b. La prisión preventiva debe ser proporcional;
- c. La prisión preventiva debe ser necesaria;
- d. La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de

---

delito; y, e. La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

De lo expresado, claramente cuando menos se puede deducir que en nuestra legislación no se contemplan algunos de los principios referidos, consecuentemente se puede expresar que la institución de detención preventiva no se encuentra contemplado de forma completa conforme la doctrina, de ahí que razonablemente se puede comprender porque aún no se ha superado en la medida esperado la retardación de justicia en el campo penal ni que decir sobre los hacinamientos carcelarios por obvias razones.

**Independiente**

<p>▪ <b>Vulneración de los derechos humanos de los detenidos preventivamente.</b></p>	<p>La vulneración de los derechos humanos de las personas que se encuentran con detención preventiva es una realidad penosa en nuestra legislación, extremos que fácilmente se corroboran con las estadísticas. Al respecto el dato que confirma lo anotado nos indica hay más personas detenidas preventivamente que personas con sentencia ejecutoriada en los centros penitenciarios, este fenómeno penoso se replica en los nueve departamentos de Bolivia.</p> <p>Sin embargo, en nuestra legislación se ha establecido que la: “prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”</p>	<p>Detención preventiva</p> <p>Dignidad</p> <p>Presunción de inocencia</p>
---	---	--

(SCP No. 0011/201/8-S2 de 28 de febrero), empero, pareciera que los principios citados quedan en su dimensión teórica y no así en su materialización objetiva, de ahí que se tiene entre otros la concurrencia de hacinamiento carcelario; sin embargo, en jurisprudencia por el TCP [entre ellos la SCP No. 0424/2018-S2 de 14 de agosto] se ha establecido que la detención preventiva tiene como finalidad para: a. garantizar la comparecencia del imputado; b. garantizar el desarrollo de la investigación; c. garantizar la protección de la víctima; d. garantizar la protección de testigos, peritos y otros; y, e. garantizar la protección de la comunidad. No obstante, por su parte en relación al mismo la Corte

materializando lo desarrollado en doctrina o teoría dentro el caso Chaparro Alvares y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en su fundamento 145 sostuvo que tiene como finalidad el de: “asegurar que el imputado no impida el normal desarrollo del proceso y no eluda la acción de la justicia”, vale decir que lo redujo a dos finalidades que claramente difiere al desarrollado por nuestro TCP.

En esa lógica claramente se advierte la distinción entre lo que establece nuestra legislación frente a lo que la Corte ha desarrollado la Corte en función a la esencia y naturaleza de la procedencia de detención preventiva.

Para terminar, se debe subrayar que se conculca derechos de los detenidos preventivamente porque

		<p>los mismos entre otros bien en las mismas condiciones que los que cuentan con sentencia ejecutoriada.</p> <p>Respecto a este punto la estadística nos refleja el dato objetivo de que hay sobrepoblación en los centros penitenciarios. Sin embargo, propósito del término hacinamiento, el profesor García Guerrero J. en la revista española de sanidad penitenciaria</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Hacinamiento exacerbado de los detenidos preventivamente en los centros</b></li> </ul>	<p><i>“Overcrowding in prisons and its impact on health”</i> señaló que el término "hacinamiento" significa: "amontonar, acumular o juntar sin orden" y que alude a una situación en la que el continente a duras penas es capaz de albergar al contenido. Por su parte, la RAE,</p>	<p>- Cantidad de personas detenidas preventivamente con relación a condenados</p>

**penitenciarios**

.

describí que hay: "un número desproporcionadamente mayor de presos al previsto cuando se construyó la prisión" en efecto, contemporáneamente se utiliza indistintamente el término hacinamiento o el de superpoblación en doctrina.

Pues bien, teniendo en cuenta lo que se entiende por hacinamiento o sobrepoblación debemos señalar que, por ejemplo, en la gestión 2021 el:

*El hacinamiento en las diferentes cárceles continúa siendo un problema en el país y durante la pasada gestión se logró llegar al 147%, según datos proporcionados por el director general de Régimen Penitenciario, Juan Carlos Limpias. (..)*

*En 2015, señaló que el hacinamiento fue del 144%, mientras que en 2017 se alcanzó al 254%. Una de las políticas implementadas desde la administración del presidente Evo Morales fue el decreto presidencial de amnistía e indulto. Entre 2012 al 2019 se beneficiaron hasta 8.935 privados de libertad en todo el país.*

*La mayoría de los beneficiarios con los decretos presidenciales de indulto y amnistía estaban recluidos en las cárceles de Palmasola de Santa Cruz, San Pedro de La Paz y San Sebastián varones de Cochabamba.*

(Véase en web:  
<https://erbol.com.bo/seguridad/en-2021-el-hacinamiento-en-las-c%C3%A1rceles-de-bolivia->



<p>▪ <b>Retardación de justicia en la administración por el abuso de medida extrema de detención preventiva.</b></p>	<p>se puede decir entonces que en su “estructura” [entendida como: “un conjunto de entidades de cierto tipo: un conjunto ordenado, esto es, un conjunto cuya cabal comprensión no solo estudia cuales son los elementos que lo integran, sino, además las relaciones que median entre ellos” (Rodríguez, Jorge. <i>Filosofía y Derecho</i>, Madrid, 2021, Ed. Jurídicas y Sociales SA, Págs. 304 - 305)] se encuentra compuesto por varios elementos o factores subyacentes; mas, sin embargo, en el presente se abordará uno de ellos, cual concurre en materia penal, esto es, que la prisión preventiva o detención preventiva en nuestra legislación se constituye en uno de los elementos que configura a la concurrencia de la</p>	<p>- Duración de detención preventiva más allá de los plazos establecidos por la Ley.</p> <p>- Factores que obstaculizan sentencias o medidas sustitutivas</p>
--	--	--

retardación justicia. En ese sentido por los estudios connacionales se ha sostenido que la retardación de justicia es un problema del sistema mismo de la administración de justicia [criterio que comparto, sin embargo en el presente por cuestiones metódicas se aborda de forma aislada uno de ellos cual es la detención preventiva], esto es, que tiene que ver con el conjunto de entes y personeros que intervienen en su desarrollo, cual en materia procesal penal concurre o comienza desde la policía boliviana, fiscales, personal subalterno del fiscal, jueces de instrucción, secretarios del juzgado, auxiliares, personal de apoyo -más conocido como pasantes- gestoría, juez de sentencia y todo su personal

subalterno, tribunal de sentencia y su personal subalterno, defensa publica, EDIF, penitenciaria etc. Cuyo abordaje requiere necesariamente otra tesis donde se identifique en el sistema mismo uno por uno las causas que explican los efectos que causan en la retardación de justicia. Empero como la ciencia nos enseñó, no se puede abordar en conjunto todos los elementos citados porque el todo es complejo y la razón humana comprende mejor cuando el todo se lo explica en sus partes de forma separada.

## **1.8. DISEÑO METODOLÓGICO**

Por los espíritus de la ciencia positiva se sostiene que para confirmar las conjeturas se requiere en los elementos esenciales de observación y experimento, sin embargo, cuyo procedimiento necesita apoyarse en una categoría cognoscitiva racional que le permita recorrer adecuadamente para así arribar a la meta sin mayor inconveniente. A esto

se conoce como metodología. Atendiendo a los principios de utilidad y pertinencia sin embargo del abanico que hay en el campo de la ciencia se debe utilizar los apropiados. En esa lógica, se dice que a través de dogmática jurídica: "... se puede lograr una fructífera vinculación entre el Derecho positivo y la ubicación de la norma dentro de un sistema más amplio que permita la construcción de instituciones jurídicas y la integración del Derecho. Asimismo, abre la posibilidad de introducir elementos ideológicos sin que con ello se vulnere su rigor científico" (Guerrero Agripino, 2017, pág. 38), en esa lógica, se señala que el enfoque teórico dogmático: "se entenderá que la labor del jurista investigador girará en torno a problemas relacionados con la ley, su identificación (¿Cuál es el Derecho vigente y aplicable?), su sistematización (¿Cuál el orden que lo estructura?), su interpretación (¿Cómo debe entenderse, cómo darle un sentido?) y su aplicación (¿Cómo adecuarla a la regulación de casos concretos?), recurriendo para ello a criterios formales (por ejemplo, una regla de reconocimiento, criterios de validez y de vigencia), lo que implica ya hacer uso de una teoría que nos dice qué es el Derecho y cómo reconocerlo" (Arandia, Ivan, et al, 2010, pág. 118). Dicho lo anterior se pasa a glosar los tipos de investigación empleados en la infestación.

### **1.8.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es de carácter *propositiva* en atención a la finalidad del diagnóstico y resolución del tema que es objeto de estudio. Y es *aplicada* en razón a que en principio se pretende aportar al campo del conocimiento científico para posibilitar una solución al problema específico planteado. Asimismo, es *contextual* debido a que se obtiene información de la población objetivo, que recae entre otros en los administradores de justicia, esto es, la aplicación de detención preventiva como regla. Además, es carácter *cuantitativo*

ya que en función a los datos recabados en determinado contexto científico del fenómeno positivo se podrá corroborar la hipótesis formulado.

### **1.8.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

En la elaboración de la presente investigación se usó de varios métodos, más sin embargo, se anota de forma expresa a los más trascendentales, estos son: El *método de análisis* en inicio como dice el tratadista Montaña que para entender y explicar un fenómeno positivo se lo debe reducir a sus características, esto es: “dividir cada una de las dificultades que examinare, en cuantas partes fuere posible y en cuantas requierese su mejor solución” (Descartes, 2015, pág. 23). En ese entendido, en el presente se utiliza cuyo método porque se va a desentrañar como es que la detención preventiva en nuestra legislación no se encuentra contemplada de forma completa, extremo que tiene como efectos la conculcación de derechos y retardación de justicia.

Asimismo, se usó el *método deductivo* al respecto el epistemólogo K. Popper -dice Montaña- que la búsqueda de la verdad o acercamiento a ella se logra a través de proloquios universales, de donde se puede deducir lógicamente una hipótesis singular, a su vez, éste se constituye en uno más de base que sostiene el enunciado universal si, solo si se corrobora el mismo. En efecto, las proposiciones se escinden en: “1) *enunciados universales*, es decir, hipótesis que tienen el carácter de leyes naturales, y 2) *enunciados singulares*, que se aplican al acontecimiento concreto de que se trate” (Popper, 1990, pág. 58). Bajo cuyo marco, en el presente caso se va a partir de lo universal (previa sustentación teórica) esto es que se va a explicar uno por uno los principios fundamentales que regulan la operabilidad de la detención

preventiva acorde a la doctrina que objetivamente se encuentra materializado en los fallos emitidos por la Corte.

Además, se usó el *método inductivo* para corroborar por un lado a través de los casos singulares la aplicación en su vertiente de uso y abuso de la detención preventiva, cual claro esta resulta permisible en función a que su contemplación en el adjetivo penal se encuentra estatuido de forma incompleta y por otro lado para establecer la conculcación de derechos de los detenidos preventivamente. Esto es, que se va partir de lo: “... particular a lo general, comenzando del análisis e identificación de hechos individuales para llegar a una generalización” (Cabanellas, 2004, pág. 628).

También se usó el *método teórico jurídico* cual facilita la: “aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho, como una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supra-científicos, objetivos y subjetivos” (Witker, 1996, pág. 6). Consecuentemente, este método se utiliza principalmente en el desarrollo del fundamento doctrinal del problema de investigación, en base a los postulados y teoría relativa a la procedencia de detención preventiva.

Del mismo modo, se esgrime el *método socio jurídico positivista*, del cual su campo a abordar es lo jurídico y su fin el conocimiento del derecho, para conocer y: “... actuar, para tomar decisiones, para proponer medidas” (Arandía, Ivan, et al, 2010, pág. 120). El mismo se lo emplea a efectos de proponer medidas para solucionar la problemática.

De igual forma se usó *método etnográfico* con la finalidad de obtener datos del fenómeno investigado a través de las entrevistas semiestructuradas ante Jueces de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz.

De la misma manera se usó *método comparativo* a efectos de establecer las semejanzas, incompatibilidades, preeminencias y detrimentos de nuestra legislación en cuanto a los elementos que configuran la procedencia de la detención preventiva respecto a las legislaciones de Perú, Argentina y México.

### **1.8.3. Técnicas de Investigación**

En los textos de metódica que se constituyen en guías para la elaboración de una investigación se ha señalado que las técnicas son un conjunto de procedimientos o medios externos que se utilizan para alcanzar un fin en proceso de investigación, o lo que es igual que: “son instrumentos (... y) formas de complementar el trabajo” (Marradi, Alberto, et al, 2018). Bajo el marco descrito se utilizaron las siguientes técnicas en la presente investigación: la de *observación científica*, operación que gravita en: “... la percepción dirigida a los objetos, fenómenos de la realidad, es un procedimiento empírico que consiste en el registro sensorial de lo que ocurre en una situación real, nos permite obtener información es la parte más importante del proceso de investigación.” (Cabanellas, 2004, pág. 236). Cual se emplea claro esta para el observar el fenómeno que es objeto de estudio en la presente investigación.

Además se emplea la técnica de *bibliográfica documental* misma que resulta trascendental para: “abordar la investigación sistemática y estructurada de un estudio particular es necesario tener un sustento teórico, que deriva de la revisión de documentos,

libros, artículos, textos, informes, que tengan reproducción bibliográfica ya sea en un contexto tradicional o informático, con ayuda del Internet” (Poma Yugar, 2015, pág. 14). En esa lógica se utiliza cuya técnica para recabar información en libros, ensayos, leyes y documentos referentes a la temática objeto de tesis lo cual además permite el acceso a la fuente primaria de recolección de la información cualitativa.

Finalmente, se usó la *técnica de entrevista* a efectos de posibilitar la ejecución de las entrevistas semiestructuradas por ante los Jueces de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz y a abogados entendidos en la materia.

#### **1.8.4. Instrumentos de Investigación**

Puntualmente se usó el cuestionario, cual como sabemos se constituye en un instrumento básico de la observación en la encuesta y en la entrevista. En ese entendido, en el cuestionario respectivo se anotó una serie de preguntas que adecuadamente permiten medir los variables.

### **1.9. POBLACIÓN Y MUESTRA**

Por los estudiosos se imprime que la: “intensión de toda investigación científica, es el conocimiento de una población objetivo, sobre la base de una muestra” (Torrez Valdivia, 2015, pág. 67) y en materia de la estadística que la población objetivo es una: “reunión de elementos reales, interrelacionados bajo razones funcionales de conjunción y, que son entendidos por el intelecto científico, mediante sus atributos manifiestos, expresados en datos estadísticos.”(ibíd.). Pues bien, bajo el concepto descrito líneas arriba la población objetivo en la presente tesis en abstracto recae en la institución de la configuración y regulación de la

detención preventiva, cuyo cometido se lo analiza y contrasta acorde a la doctrina materializado objetivamente por la CIDH.

Mas sin embargo, el campo muestral entendido como: “una parte o un subconjunto representado de la población” (Moya Calderon, 2005, pág. 9) pues en la presente investigación en relación al *tipo de muestra* que se ha aplicado es el *no probabilístico*, entendido éste último como: “muestra de conveniencia o de juicio, se basa en el conocimiento y la opinión personal para identificar los elementos de la población que van a incluirse en la muestra.” (Moya Calderon, 2005, pág. 30), en ese marco, en materia de estadística descriptiva se sostiene que para su validez científica se exige necesariamente la concurrencia de que el sujeto investigador sea entendido en la materia, requisito que dentro la presente investigación se tendría cumplido cabalmente puesto de que mi persona cuenta con formación académica respecto al tema investigado.

Pues bien, los casos singulares que se tomaron como datos fueron elegidos en atención a la observación científica y los principios de utilidad, pertinencia y conducencia; asimismo, las entrevistas que se efectuaron a los jueces de instrucción penal fueron realizados en atención a la cortesía y predisposición de los mismos, ya que la mayoría de ellos se negaron a participar de la entrevista, no obstante, se ha alcanzado la categoría de suficiencia respecto a la cantidad requerido en la investigación, teniéndose de este modo cumplido con el grado de confianza y muestra que se requiere conforme las reglas de la estadística descriptiva.

No obstante, recordemos que la entrevista: “se caracteriza por el intercambio directo entre los investigadores y el sujeto que brinda información (...) cual tiene una significativa

importancia, puesto que permite a los investigadores relacionarse directamente con los actores fundamentales del derecho, sea como operadores o usuarios y, conocer las vivencias y criterios que ellos tienen sobre el tratamiento del problema” (Aranzamendi, Lino, 2015, pág. 289) en la investigación en concreto se ha hecho uso de esta técnica para saber de primera fuente como son los operadores de justicia si en la administración de justicia concurre aun el uso y abuso de prisión preventiva pese a que se ha modificado el referido instituto procesal en la norma adjetiva penal.

Finalmente, respecto a los datos que se ha tomado en cuenta dentro la presente investigación, pues tenemos por excelencia lo obtenido por la entrevista, documentales y otros; asimismo, también se tomó en cuenta los fallos emitidos por la CIDH donde se ha desarrollado de forma rigurosa los elementos de los cuales necesita para operar la prisión preventiva. En efecto, se tiene cumplido respecto a este último *per se* los elementos referidos otorgan el grado de confianza y rigor académico requerido en una investigación.

**CAPÍTULO II**

**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA**

**INVESTIGACIÓN**

## **2. Marcos de referencia**

### **2.1 Marco histórico**

En lo histórico se tiene consolidado dos concepciones, una que es el descriptivo y la otra que es la interpretativa cual por cierto es la más avanzada, bajo esta última se la desarrolla la presente tesis, cual básicamente consiste en indicar el proceso de formación y desarrollo progresivo de las categorías e institutos descritos que son objeto de estudio, vale decir: “al referirnos a las categorías del hecho histórico hemos mencionado que la preteridad es una de ellas. El tiempo transcurre efectuando modificaciones en las cosas, de modo que también se produce la irreversibilidad en los acontecimientos históricos estructurales” (Abecia Baldivieso, 1977, pág. 31), cual se puede comprender bajo dos nociones: por un lado, como proceso del desarrollo del pensamiento hacia el conocimiento de la verdad; y, por otro lado, como una descripción o interpretación de los acontecimientos o fenómenos. En esa lógica, atendiendo a los principios de pertinencia y utilidad, en adelante corresponde glosar los albores y estadios (faces) por las cuales atravesó el o los tópicos que son objeto de investigación.

#### **2.1.1. Libertad**

##### **2.1.1.1. La libertad en la antigüedad**

Pues vestigios de la libertad se encumbran al año 539 a.C., cuando los ejércitos de Ciro el Grande con el primer rey de la Persia antigua llegaron a conquistar Babilonia, en la que ulteriormente las acciones de éste marcaron un avance significativo para el hombre, dado que se llegó a liberar a los esclavos además de que se llegó a declarar que todas las personas

tenían el derecho a escoger una religión; asimismo, se estableció aunque de forma incompleta la igualdad racial.

Los derechos referidos otros decretos se grabaron en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con una escritura cuneiforme, al que hoy por hoy se la conoce como Cilindro de Ciro, este documento contemporáneamente es conocido como el primer documento de los derechos humanos en el mundo, en efecto, este documento se ha traducido en seis idiomas oficiales por las Naciones Unidas y lo mas resaltante es que sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro articulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bajo cuyos antecedentes se ha efectuado la difusión de los Derechos Humanos desde Babilonia cual rápidamente tuvo incidencia en la India, Grecia y Roma. Lográndose de este su desarrollo y progresividad del concepto de ley natural, cuya evolución como en el caso de Roma pues es la libertad cual se fundaba en la protección contra la tiranía de los gobernantes políticos.

#### **2.1.1.2. Concepciones filosóficas en relación a la libertad**

En el desarrollo de la humanidad entre los siglos de XVIII al XX se han postulado principalmente dos concepciones filosóficas que trataron con bastante rigor lo que comprende la libertad como tal. A guisa de ilustración tenemos los siguientes: por una parte, la corriente del utilitarismo, cual tiene como a su principal teorizador a J. Stuart Mill, quien sostuvo la idea de la libertad social o civil llegándose a superar de este modo el “libre albedrío”. Por otra parte, aparece la corriente filosofía del existencialismo desarrollado por su principal representante M. Heidegger teoría bajo la cual se sostiene como premisa el modo

de ser del hombre en el mundo, al respecto otro de sus teorizadores como lo es el filósofo Sartre se aludió que a la libertad se la concebí de una manera totalmente incondicionada, aunque persiste a raya de los límites de lo que existe de hecho y está desprovisto de necesidad en el mundo. Empero, fuere como fuere esta facticidad es indeterminada, en razón a que la libertad es generada con la elección de hacer o no hacer del ser en sí (*dasein*).

### **2.1.1.3. Concepción de la libertad en la modernidad**

El tratamiento de la libertad se la encuentra en los siguientes documentos por importantes: la Carta Magna de 1215, la Petición del Derecho de 1628, la Constitución de Estados Unidos del año 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos del año 1789 y la Carta de Derechos de Estados Unidos del año 1791. En estos documentos por demás importantes se encuentra el desarrollo y progreso de la protección de derechos humanos entre ellos claro está la libertad.

### **2.1.2. Comienzos de la detención preventiva**

Los preludios de la libertad se remonta a Grecia donde se lo pensaba como ente por sus estudiosos, sin embargo, a la libertad se lo concebía como un todo es decir con acepción de cuerpo humano, así pues: “en Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llego a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, sustituyendo aquélla por penas pecuniarias. Por tanto, puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación.” (Rodriguez J. , 1981, pág. 18).

En cambio, en Roma es en donde verdaderamente aparece vestigios de la esencia y naturaleza de la detención preventiva, empero: “no se estableció para castigar a los delincuentes, sino solo para custodiar a los procesados hasta que se dictara sentencia. Así la llamada prisión preventiva se anticipó a la prisión en sentido estricto” (Garcia Ramirez, 1993, pág. 169), desde entonces hasta nuestros días se conserva la naturaleza de la detención preventiva, es decir como medida cautelar y no como pena anticipada. Sin embargo, corresponde recalcar que en inicio en la época de la República se permitió a los jueces penales acordar la prisión preventiva de forma discrecional, pero en vista de la degeneración en el uso y abuso de esta medida, fueron emitiéndose regulaciones y sanciones para contrarrestar la practica aberrante, sin embargo, con: “la madures científica del derecho romano, contenido en la Ley de las Doce Tablas, y en atención al principio de igualdad de oportunidades, la libertad del acusado, en el transcurso de la causa penal, comienza a recibir un notable respeto, que terminó proscribiendo la prisión preventiva en la mayoría de casos” (Rodriguez J. , 1981, pág. 19). Ulteriormente la época del Imperio se contó con tres formas de detención preventiva: “*in carcelum*, donde el indiciado de delito grave se enviaba a la cárcel pública; *militi traditio*, la libertad del indiciado era responsabilidad de un militar, por lo general anciano; y *custodia libera*, donde el indiciado estaba en custodia de un particular, quien daba una fianza por él.” (Rodriguez J. , 1981, pág. 20).

Sin embargo, alrededor del siglo XVI se: “adquirió carta de ciudadanía la utilización de la prisión preventiva como regla general, lo cual puede considerarse natural al tenerse en cuenta el funcionamiento de la lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, predominante en esta época, que aplicó como método de interrogación la tortura, lo cual suponía como

“necesidad técnica” mantener detenido al imputado, en aras de la extracción efectiva de la verdad. (Rodríguez J. , 1981, pág. 21). No obstante, por los estudios se coincide en la noción de que el hombre primitivo no pensó en construir cárceles para los transgresores de sus leyes, sino más bien tenía la idea de vengar la ofensa, que investigar las causas que influyeron en la comisión del delito.

Por el tratadista García Valdez se señala que la: “prisión desde la etapa primitiva, hasta finales del siglo XVI pasando por el Derecho Técnico Germánico, se ha utilizado fundamentalmente para guardar delincuentes, incluso con ulteriores fines antrofágicos, no como medio represivo en sí y ello es resultado de la concepción que sobre el delito y delincuente tiene la época: el hecho sancionable es un mal, y el culpable un “*perversus homo*” no susceptible de enmienda sino de castigo rápido y capital. En esta situación la cárcel custodia se impone frente a la prisión entendida y aplicada como pena” (García Valdez, 1982, pág. 11), líneas más adelante el citado autor concluye que históricamente la cárcel no ha sido inventada con la finalidad de reclusión, sino que su razón originaria era más bien el de una medida cautelar adaptada para asegurar la disponibilidad del reo a los fines del juicio.

Sin embargo, cabe resaltar que la Declaración Francesa de 1789 estipuló: “en su artículo 7 la obligación de decretar la detención conforme a la ley; esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución francesa de 1791, la cual reguló en su artículo 10, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. Por su lado, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional.”

(Rodriguez J. , 1981, págs. 22-24). A propósito del mismo, V. Henting señalo: que la prisión preventiva no se diferenció en cuanto a su aplicación de la prisión como pena, ya que todos los presos fueron sufriendo igual trato así en Europa como en los Estados Unidos de América, que, durante el siglo XVIII, la cárcel era prisión militar, manicomio y custodia de deudores, etc. A finales del siglo, en Walnut Street Jail no había ninguna separación entre presos, llegando hasta el aislamiento celular riguroso de principio del siglo XIX. Los procesados estaban siempre junto con los condenados sufriendo las mismas consecuencias. Más tarde surge la fase correccionalista y moralizadora de los siglos XVIII y XIX, y por último el periodo reconciliador y readaptador del sistema penitenciario.

#### **2.1.2.1. Sistemas penitenciarios**

En la historia penitenciaria se hace referencia a la llamada edad de la civilización, donde se dio comienzo a una acelerada preocupación por anular el crimen utilizando la prisión como detención y no como castigo, empero, esta coyuntura tuvo una importante relevancia en el pasado, ya que llevo a los memorables filósofos se plantearán preguntas sobre cómo afrontar la delincuencia, sin embargo, -dice Aguilera- que a través de la historia penitenciaria se han generado diversos sistemas, estos sistemas fueron ideados y llevados a la práctica para el tratamiento de castigo y corrección de todos aquellos que tienen una conducta antisocial que va en contra de la norma penal. En ese marco se tienen históricamente los siguientes sistemas.

##### **2.1.2.1.1. Sistema Filadélfico, Pensilvánico o Celular**

Por el año de 1776 en los asentamientos británicos en América del Norte (la llamada Pensilvania) se da origen al sistema de aislamiento celular, diurno y nocturno esto como

consecuencia de la aplicación del derecho canónico. Donde recordemos que primo el carácter de la penitencia, ya que se evitó cualquier clase de trabajo y se caracterizó por la usencia total de visitas exteriores salvo el de personeros importantes como el mismo director, el maestro, el capellán y los miembros de las sociedades filantrópicas. Este sistema en su momento fue replicado con gran aceptación. Sistema que por cierto hoy por hoy es rechazado casi por todos los regímenes.

#### **2.1.2.1.2. Sistema de Auburn o de la Regla del Silencio**

En 1818 se llegó a inaugurar en Auburn de los Estados Unidos el sistema que nos ocupa, cual consistía en el aislamiento celular nocturno combinado con vida en común y trabajo durante el día, con castigos corporales muy frecuentes, silencio absoluto, prohibición de contactos con exteriores y contaba con una eficaz organización del trabajo que permitía la ruptura de la monotonía y ociosidad, sin embargo, el inconveniente fue el castigo corporal que era incompatible con la dignidad humana.

#### **2.1.2.1.3. Sistema Progresivo**

El sistema progresivo se remonta al año 1823 de España con su precursor Manuel Montesinos -jefe del presidio de Valencia-. Este sistema tuvo inspiración en una ideología reformadora y humanista, centrada no en el delito si no en el reo s decir en la persona. No obstante, este sistema se lo dividió en etapas de como el de Hierros, de Trabajo y de Libertad Inmediata.

#### **2.1.2.1.4. Sistema Reformador**

El año 1876 en los EEUU emergió este sistema denominado también como Elmira, cuyo origen se atribuye a Zebulon Brockway quien fue designado como director del

reformatorio de Elmira (Estado de Nueva York). En ese sentido, en este sistema solo ingresaban jóvenes a partir de los dieciséis y adultos hasta los treinta años de edad, condenados con sentencias indeterminadas, ya que se lo diseñó con la finalidad reformar al condenado, obligándolo a prepararse para una vida moral y de trabajo, incluso se obligaba practicar deportes.

#### **2.1.2.2. Preámbulos de la aparición de las cárceles y sistema penitenciario en Bolivia**

En los escritos de las crónicas del experto Guamán Poma se hace alusión a que las penalidades y castigos determinados por el Inca y su consejo Real, revestían el carácter de severidad ya que incluso: "en una bóveda oscura preparada debajo de las tierras, criaban culebras y serpientes ponzoñosas y otras alimañas; metían ratas grandes y pequeñas para que mordiesen y comiesen en vivo a los condenados; y si después de dos días de encierro eran sacados con vida, el Inca les concedía la libertad y perdonándolos les devolvía la honra" (Ayala, 1944).

Empero al nacimiento República de Bolivia y casi un año después se estableció la formación y nacimiento de la policía nacional esto conforme a la "Ley Reglamentaria de 24 de junio de 1826" donde en su capítulo primero art. 10 se señalaba que: "Perseguirán y prenderán a los inquietos, ladrones y escandalosos que perviertan las costumbres y turben el orden". Sin embargo, a propósito del sistema carcelario en Bolivia se generó leyes para construir ambientes, no obstante, estos solo quedaron en documentos declarativos hasta que en 1826 se emitieron diferentes disposiciones sobre la instalación de las cárceles, entre ellos tenemos a:

- Ley de 24 de septiembre de 1826: “Cárcel pública – créase en cada capital de departamento”.
- Ley de 21 de noviembre de 1826: “Cárcel pública – autoriza al gobierno organizar y reglamentar las cárceles”
- Ley de 22 de noviembre de 1826: “Cárcel pública – hasta que se construyan, los reos serán destinados a obras públicas”

Así pues, el año 1855 las cárceles fueron creadas no solamente en cada capital de departamento, sino también en provincias, de los cuales se tiene los siguientes datos:

- Cárcel de Tarija, se entregan 6.000 Bs, asignados para su construcción en 1884.
- Se levanta un presupuesto para la construcción de una cárcel en Santa Cruz “por falta de un local que sirva de cárcel en esta ciudad” en 1885.
- Cárcel de Sacaca, lamentable estado en que se encuentran los reos y detenidos de la cárcel de este cantón, por lo ruinoso del edificio, que actualmente ocupan, ordena su traslado a uno de los locales propios pertenecientes al Estado.
- Cárcel de Oruro “el estado ruinoso del edificio, en que se hallan los reos, ellos serán trasladados a otro local del Estado, por falta de fondos, que no permite al gobierno atender la construcción de una nueva cárcel, ni reparaciones”.
- Cárcel de Charcas “se pague la cantidad asignada para la reconstrucción, 1.000 Bs., del presupuesto departamental de Potosí a la Subprefectura de la Provincia de Charcas”.
- Cárcel de Trinidad; “se pague el presupuesto para su construcción”
- Cárcel de Azero: se continué su trabajo.

- Cárcel de Potosí: “se trasladan provisionalmente a ella los reos rematados de la de Oruro por falta de un local apropiado para asilo de aquellos”.

Sin embargo, cabe resaltar que el Panóptico Nacional (Penal de San Pedro), era motivo de orgullo para el país pues contaba con los más modernos procedimientos carcelarios de la época en que fue construido. Sin embargo de forma paradójica: “hoy por hoy, esta tétrica estructura contradice las finalidades del Régimen Penitenciario moderno pues no cumple con normas de seguridad ni elementales condiciones de habitabilidad e higiene y, principalmente, no se aplican teorías y métodos nuevos para la rehabilitación, más aún, no se observa una labor de seguimiento y/o asistencia social, post-penitenciaria que posibilite una efectiva readaptación social de los reos que recuperan su libertad” (Natalio, 1889, pág. 8 y ss).

### **2.1.3. Antecedentes de la prisión preventiva según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano**

En el sistema interamericano la detención preventiva se encumbra al año 1981 cuando por la ILANUD se publicó una investigación acerca los detenidos preventivamente arrojándose el dato de que en Latinoamérica aproximadamente el 65% de los privados de libertad no contaban con condena (sentencia ejecutoriada). Asimismo, se reveló la deficiente legislación que existía respecto a la institución de prisión preventiva además se hizo público de un listado de delitos no excarcelables, es decir que algunos estaban detenidos por delitos que en cuyo momento ya no se consideraban como delitos.

Asimismo, se reflejó el dato de que los sistemas carcelarios eran de carácter caracteres predominantemente inquisitivos, donde no se consideraban muchos derechos de los

imputados y lo más importante que las resoluciones que ordenaban la detención preventiva no cumplían los estándares para su procedibilidad y en casos en los que se otorgaba la excarcelación se hacía bajo cauciones monetarias muy altas cuales básicamente anulaban el derecho a la libertad personal. Asimismo, el procedimiento escrito, que ayudaba a la deshumanización de la justicia penal, se volvía interminable, permaneciendo los presos en prisión preventiva muchos años en prisión inclusive unos hasta ya habían cumplido el tiempo de condena empero seguían con prisión preventiva.

Se hizo público los siguientes datos respecto a este propósito: El Salvador tenía un 91.2% de presos sin condena en 1989; Uruguay 91% en 1989; Honduras 88.3% en 1989; República Dominicana 85% en 1989; Guatemala 73% en 1989; Venezuela 71% en 1988; Ecuador 69.8% en 1988; México 61% en 1988; Colombia 54% en 1989; Chile 53% en 1989; Antillas Holandesas 48% en 1989; Martinica 46% en 1989; Nicaragua 45% en 1990 y Costa Rica 44.3% en 1990.

#### **2.1.4. Antecedentes de las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La detención preventiva como parte de las medidas cautelares tiene más de tres décadas en su desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde verdaderamente se ha convertido en una herramienta importante para proteger los derechos fundamentales de las y los habitantes de los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana.

Recordemos que desde la creación la Comisión por éste ha solicitado medidas de protección a los Estados parte para que adopten en forma urgente medidas para evitar que la

vida o la integridad de las personas no se pongan en riesgo. A tal efecto el Reglamento de la CIDH de 1980 se formalizó alrededor de este mecanismo. En ese sentido el art. 26 de este reglamento establecía que la adopción de medidas cautelares procedía en casos urgentes, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. El mecanismo de medidas cautelares ha permanecido en el Reglamento de la Comisión por más de 35 años. La última reforma reglamentaria entro en vigor el 1 de agosto de 2013.

#### **2.1.4.1. Antecedentes de las medidas cautelares en la legislación boliviana**

Desde la creación de la República de Bolivia y a la vigencia del Código de Procederes Santa Cruz promulgado en 1838 se instituyó la misma sobre la base de la legislación española, conteniendo de este modo el sistema mixto de juzgamiento, con el sumario secreto y el plenario público.

Así pues, por la Corte Suprema de Justicia se emitió la Ley Suplementaria de fecha de 30 de marzo de 1877 y la complementación de su compendio fue encomendado al Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, cuyo trabajo fue aprobado y promulgada en 6 de agosto de 1898. Esta normativa ha tenido vigencia hasta el año 1972 ya que el mismo fue sustituido el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, en antecedentes tenemos los siguientes adjetivos penales:

- Primer Código de Procedimiento Penal Boliviano (Código de Procedimiento Criminal Santa Cruz)
- Segundo Código de Procedimiento Penal Boliviano (Código de Procedimiento Penal de 1973)

- Ley de Fianza Juratoria (Ley No. 1685)
- Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970)

En este punto corresponde desarrollar algunos antecedentes debido a su importancia, en esa lógica el 25 de marzo del año 1999, mediante la Ley No. 1970 se publicó la famosa ley que nos ocupa que por cierto algunos de sus partes a la fecha se mantiene en vigencia, sin embargo, en ella se insertó etapas y cambios procesales a diferencia de su antecesor para castigar los hechos delictivos. También, se implementó el juicio oral, así como se dividió la investigación en fases, esto es, etapa preliminar, etapa preparatoria y juicio oral. Empero en relación al tópico que nos ocupa se consignó las medidas cautelares en sus dos vertientes el de carácter personal y el de carácter real.

#### **2.1.4.2. Generalidades de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares en el derecho procesal penal boliviano se halla inserto como una institución tendiente a precautar ciertas situaciones que como sabemos culmina con la aplicación de la coacción penal material y desencadenada por sus consecuencias restrictivas, tales como la detención preventiva, detención domiciliaria entre otros.

En ese sentido las medidas cautelares, especialmente de carácter personal, tienen su repercusión directa sobre la libertad de los procesados, extremos que para algunos tratadistas con mucha precisión es considerado como una coerción penal de carácter provisional.

#### **2.1.4.3. Presupuestos de medidas cautelares**

En el plano del derecho procesal penal se hace alusión a dos presupuestos relevantes que son: por un lado, el *fumus boni iuris* (apariencia), y, por el otro, el *periculum in mora* (daño jurídico), en esa lógica se sostiene que para que opere una medida cautelar cuando menos tiene que concurrir, por una parte, los indicios que hagan denotar la comisión de un hecho delictivo, y, por otra parte, la prevención en las cuales existan daños y acciones por parte del encausado para burlar su responsabilidad.

#### **2.1.4.4. Características de las medidas cautelares**

Se tiene en consenso que las características de la medida cautelar son: la jurisdiccionalidad, la proporcionalidad y la provisionalidad (asimismo tenemos a: instrumentalidad, temporalidad, revisabilidad e interpretación restrictiva).

#### **2.1.4.5. Clasificación de las medidas cautelares**

Como se ha señalado existen dos tipos de medidas cautelares, empero, atendiendo la finalidad de la presente investigación, conviene referir únicamente respecto al carácter personal. En ese sentido, tenemos la siguiente clasificación:

- Medidas cautelares de carácter personal. - Al referimos a las medidas cautelares de carácter personal, nos adentramos a todas las actuaciones efectuadas por la autoridad jurisdiccional quien de forma excepcional puede restringir por un determinado lapso de tiempo los derechos de los encausados, teniéndose como al más gravoso el de locomoción.
- Arresto. – De acuerdo a la teoría y la normativa esta es una medida que puede ser aplicada por el mismo Representante del Ministerio Público o por la policía boliviana,

en casos de flagrancia o cuando en la investigación no se pueda identificar con precisión a los autores del hecho delictivo, empero únicamente procede por el término de tiempo que establece la norma procesal penal.

- Detención preventiva. - Según el tratadista Herrera citando a Moreno Catena se sostiene que: “es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, y representa la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique.” (Herrera Añez, 2003, pág. 278).

Así pues, para el Código de Procedimiento Penal actual modificado por la Ley 1443 en su art. 233 se dispone que:

*" Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;*
- 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

*En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.*

*En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.*

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."*

En ese marco, se toma en cuenta las condiciones de peligro de fuga y peligro de obstaculización de la verdad. Estableciéndose por otra parte, que existe la posibilidad de la cesación de la detención preventiva cuando nuevos elementos de juicio demuestren que existen otros motivos y es necesaria la sustitución de la medida. Así como por el transcurso del tiempo entre otros.

- Cesación de las medidas cautelares personales. – El Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1443 en su art. 239 respecto a la modificación de medidas cautelares establece que:

*" Artículo 239. (Cesación de las Medidas Cautelares Personales). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*

*1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*

*2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.*

*No será aplicable el presente numeral en delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente;*

*3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;*

*4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación de infante, niña, niño o adolescente, infanticidio y narcotráfico o sustancias controladas;*

5. Cuando la persona privada de libertad acredite debidamente que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal.

*En los casos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente solo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, mediante dictamen médico forense emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF); y,*

6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, narcotráfico o sustancias controladas.

*Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, el juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

*En el caso de los numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.*

*En los casos previstos en los numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.*

*La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez, tribunal o fiscal negligente.*

*Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente, lo establecido en el Artículo 113 del presente Código."*

- Detención domiciliaria. – La detención domiciliaria (también llamado en otras legislaciones como arresto domiciliario) es una medida que constituye en una alternativa a la medida más gravosa (detención preventiva), cuyo objetivo es reducir

la reincidencia a la vez que hacer frente a la expansión de números de prisión y aumento de los costos. Así mismo, se puede decir que permite a los imputados a conservar o buscar un empleo, mantener las relaciones familiares y responsabilidades, y asistir a programas de rehabilitación que contribuyan a abordar las causas de su delincuencia. En ese marco, para nuestra legislación la detención domiciliaria es la que se desarrolla en el propio domicilio del imputado o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga. La detención domiciliaria es uno de los institutos que recepta el principio de trato humanitario en la ejecución de la pena.

#### **2.1.4.6. Algunas consideraciones sobre la Ley 1173**

Pues el 3 de mayo del año 2019 por el entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia Evo Morales Ayma, mediante Ley N° 1173 “Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres” se modificó el adjetivo penal entre ellas justamente el tópico que se trata en la presente investigación de ahí que se tenía como objetivo el de: “... procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”, y disposiciones conexas”.

En ese sentido bajo los siguientes términos se modificó la institución que nos ocupa:

“ARTÍCULO 11. Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Artículo 231 bis y modificando los Artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;

7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;

8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;

9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,

10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.”

“Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

I. No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;
4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;

6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;

7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;

8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,

9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

II. En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurren los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.

III. Los numerales 4, 5 y 6 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.

3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.

4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.”

“Artículo 233. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;

2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;

3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”

“Artículo 234. (PELIGRO DE FUGA). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada;
7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,

8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente Artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Las circunstancias señaladas en el numeral 1 del presente Artículo, se valorarán siempre atendiendo a la situación socio-económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado, será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.”

“Artículo 235. (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;

2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.”

“Artículo 235 ter. (RESOLUCIÓN). La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables...”

#### **2.1.4.7. Algunas reflexiones sobre la Ley 1226**

Esta normativa entro en vigencia el 18 de septiembre de 2019 promulgado mediante la Ley N° 1226. Cuya ley señalaba que tiene por objeto: “modificar la Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres”, en cuanto atinge al tema que nos ocupa se modificó en los siguientes términos:

## ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

III. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 1173, que modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, en los Artículos 232, 233, 238 y 239, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

I. No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;
4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;
8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,

9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

II. En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurran los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.

III. Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.
5. De narcotráfico y sustancias controladas.”

IV. En delitos por violencia familiar o doméstica, podrá considerarse la aplicación de la detención preventiva.

Con relación al artículo 232 párrafo I, se puede apreciar que se excluye el numeral 5 como causa de improcedencia de la detención preventiva e introduce los numerales 7, 8 y 9.

“Artículo 233. (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”

#### **2.1.4.8. Algunas consideraciones sobre la Ley 1443**

El 4 de julio del año pasado se plasmó justamente algunas modificaciones respecto al instituto que nos ocupa mediante la Ley N° 1443, cual en su art. 1 imprime que tiene por objeto el de: “...establecer mecanismos que precautelen los derechos de las víctimas de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente; a través de la modificación de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal; la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal; la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión; la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial; la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 101, de 04 de abril de 2011, de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana”.

En ese sentido, en la actualidad la institución de la detención preventiva es un tópico controvertido, porque desnuda todo el rodaje del sistema penal boliviano que muestra el lado grotesco donde miles de personas angustiadas tras las rejas claman justicia. En el informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, se establece que: “El uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras”. En esa lógica, en teoría el espíritu de la Ley N° 1173, la Ley N° 1226

y la Ley 1443, se tiene el desafío de descongestionar el sistema de administración de justicia para así evitar la retardación de justicia, empero, cuyo cometido u objetivo no se logró alcanzar satisfactoriamente. Así pues, la Ley 1443 en relación al tema principal de la presente tesis, formulo las siguientes modificaciones:

*ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).*

*IV. Se modifica el Artículo 231 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:*

*"Artículo 231 bis. (Medidas Cautelares Personales).*

*I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:*

- 1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;*
- 2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;*
- 4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;*

*5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;*

*6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;*

*7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;*

*8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;*

*9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,*

*10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.*

*II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.*

*III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente*

*debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.*

*IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.*

*V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad."*

*V. Se modifica el Artículo 233 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1226, de 18 de septiembre de 2019, con el siguiente texto:*

*"Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:*

- 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
- 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;*

*3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*

*En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.*

*En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.*

*El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."*

### **2.1.5. Preludios de Derechos Humanos en las Naciones Unidas**

Los derechos humanos propugnados por las Naciones Unidas comenzaron como una ínfima división en la Sede de las Naciones Unidas por los años de 1940. Sin embargo, esta división se trasladó posteriormente a Ginebra y se elevó la misma a la categoría de Centro de Derechos Humanos en el año 1980.

Así pues, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (entre el 14 al 25 de junio de 1993), se realizó recomendaciones específicas para reforzar y armonizar la capacidad de

supervisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. Pues, en el documento se pedía la creación de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General, cual ulteriormente se establecería como tal el 20 de diciembre de 1993.

En ese contexto el constante crecimiento en tamaño y número de actividades por parte de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha ido a la par del aumento de los mecanismos de derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Redactada como "un ideal común para todos los pueblos y naciones" la Declaración establecía por primera vez en la historia de la humanidad derechos básicos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que todos los seres humanos, sin excepción alguna, deben poder disfrutar. La no discriminación y la igualdad se han ido reafirmando cada vez más como los principios fundamentales de la legislación internacional sobre derechos humanos y como elementos esenciales de la dignidad humana.

Contemporáneamente el corpus de la legislación internacional sobre derechos humanos continúa ampliándose y se añaden nuevas normas sobre derechos humanos a la Declaración Universal para tratar cuestiones emergentes sobre derechos humanos. En el siglo XXI, Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha contribuido a conseguir una mayor protección de los derechos de grupos de población desatendidos como son los pueblos indígenas, las personas de edad avanzada, las personas con discapacidades, y las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. La Oficina ha sacado a la luz la relación existente entre los derechos humanos y el cambio climático.

### **2.1.6. Desarrollo de los cinco principios fundamentales de la detención preventiva por la CIDH.**

A continuación, se hace mención a los cinco principios fundamentales que ha desarrollado la Corte para la procedencia de la detención preventiva.

- **La prisión preventiva constituye una medida excepcional.**

En 2004 la Corte dentro el caso de Daniel Tibi contra Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2001 con base al art. 7.3 de la Convención y el art. 8.2 de la misma norma por primera vez acuño que la prisión preventiva como tal constituye una medida excepcional. Ulteriormente, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) en su párr. 121 estableció también que: “la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad”.

- **La prisión preventiva debe ser proporcional.**

El principio que nos ocupa se acuño por la Corte dentro el caso de Oscar Barretto Leiva Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) en su fundamento 122 estableciéndose que:

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación

racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

- **La prisión preventiva debe ser necesaria.**

Pues la Corte respecto al este principio se pronunció dentro el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, bajo Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas).

- **La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.**

Por los tratadistas del derecho procesal penal se ha señalado que es uno de los principios más importantes al menos respecto a nuestra legislación, en ese orden, este principio se acuño por la Corte dentro el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

- **La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.**

El ultimo principio se acuño por primera vez con su trascendencia que implica el mismo dentro el caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

## **2.2 Marco Teórico**

Con base a la ciencia positiva o simplemente ciencia contemporánea desarrollada en su fase tercera como lo es por el círculo de Viena fundado por Moritz Schlick, Otto Neurath, Rudolf Carnap, se tiene que: “las teorías son redes que lanzamos para apresar aquello que llamamos 'el mundo': para racionalizarlo, explicarlo y dominarlo. Y tratamos de que la malla sea cada vez más fina” (Popper, 1990, pág. 57) en efecto: “para que haya ciencia es necesario

que nuestras proposiciones formen un sistema lógico, esto es, que exista entre ellas alguna de las relaciones de equivalencia y oposición examinadas” (Nagel, 1973, pág. 154). En ese marco, se va a proceder en adelante a describir y explicitar cada uno de los institutos que son objeto de estudio bajo una determinada *teoría*, o lo que es igual que: “consistirá en decir lo central de la teoría que se está usando” (Sánchez Zorrilla, 2010, pág. 300)

Siguiendo la línea establecida en la presente investigación, en atención a la estructura de la tesis, se va a desarrollar los presupuestos de la detención preventiva prisión preventiva frente la libertad donde se ha teorizado que la detención preventiva tiene por finalidad el de: “asegurar que el imputado no impida el normal desarrollo del proceso y no eluda la acción de la justicia”, al menos así aludió por la CIDH dentro el caso Chaparro Alvares y Lapo Ñiguez Vs. Ecuador en su fundamento 145. En doctrina, sin embargo, no hay una sola concepción respecto al menos v.gr. C. Roxin señala tres finalidades: “1. (...) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal (...) 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal (...) 3. Pretende asegurar la ejecución penal” (Roxin, 2000, pág. 257) otros por su parte aducen hasta cuatro finalidades entre ellos Luigi Ferrajoli.

### **2.2.1. Doctrina que explica la detención preventiva**

En doctrina la detención preventiva es considerado como una medida precautoria de índole personal que recae sobre el encausado a efectos de asegurar la presencia del mismo durante el juicio, así como para que no trastorqué el normal desarrollo del proceso y para garantizar la eventual ejecución de la pena.

En ese sentido el estudio denominado *El preso sin condena en América Latina y el Caribe* realizado por cuatro profesores de prestigio como son: Eugenio Raúl Zaffaroni, Luis Paulino Mora, Elías Carranza y Mario Houed Vega, bajo el manto de Ilanud de las Naciones Unidas, entre otros se concluyó que en Latinoamérica la mayoría de las personas que se encontraban en las cárceles eran presos sin condena cual destellaba uso y abuso desmedido de esta medida. En consecuencia, el 30 de noviembre de 2013 por la CIDH de la OEA en los EEUU se aprobó el informe sobre el uso de prisión preventiva.

En ese contexto en teoría se recomendó que la aplicación de la detención preventiva debe necesariamente a los siguientes principios:

- Excepcionalidad.- Toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo por vía de excepción puede ser privada de la libertad.
- Legalidad.- La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas.
- Necesidad.- La detención preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso.
- Proporcionalidad.- Implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.
- Razonabilidad.- La detención preventiva debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión

preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

### **2.2.1.1 De la noción de aplicación de la categoría de la excepción de detención preventiva**

En este punto se debe subrayar que la concepción clásica postula cinco principios fundamentales, cuales son: i. la prisión preventiva constituye una medida excepcional; ii. la prisión preventiva debe ser proporcional; iii. la prisión preventiva debe ser necesaria; iv. la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito; y, v. la prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

En esa lógica la detención preventiva es la medida de coerción personal más gravosa del ordenamiento jurídico y *ergo* es de carácter excepcional, cuya finalidad es el de asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal y garantizar la ejecución futura de una eventual condena. En ese sentido, el simple cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que exige el ordenamiento no son suficientes para que la detención preventiva proceda. Al respecto la CIDH en el Caso Tibi Vs. Ecuador, estableció que, para la aplicación de la prisión preventiva, también se deben tener en cuenta los principios de legalidad y presunción de inocencia, cuales son la base de toda sociedad democrática.

Por otra parte, los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva son los siguientes:

- Peligro de fuga: Riesgo de que la persona imputada intente eludir el accionar de la justicia.
- Riesgo de obstaculización: Peligro de que la persona imputada intente obstaculizar la investigación criminal.

### **2.2.2. Teorías sobre la libertad**

En el campo de la filosofía se reflexionó y aun se debate sobre la noción cabal de la libertad. Recordemos que desde Tucídides, pasando por Thomas Hobbes, John Locke, John Stuart Mill y Jean Jacques Rousseau, el concepto de libertad se ha flexionado en cierta medida con el pensamiento que adopta lo político. En ese sentido se trata de un concepto importante porque debemos decidir si los individuos son libres, si deben serlo, qué significa esto y qué tipo de instituciones debemos construir en torno a estas ideas.

En el plano del pensamiento político la noción de la libertad puede verse a través de la lente del famoso ensayo del tratadista Isaiah Berlin "*Dos conceptos de libertad*" en la que se comienza afirmando que, en la filosofía política, la cuestión dominante es la de la obediencia y la coacción pasando a formularse las interrogantes de: ¿Por qué debe un individuo obedecer a otro? ¿Pueden los individuos ser coaccionados? ¿Por qué no debemos vivir todos como queramos? Todas estas son cuestiones sobre la libertad. Sin embargo, debemos recordar que la libertad personal es un derecho humano y fundamental, y se reconoce en el más alto nivel normativo, y se debe de proteger frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, de modo que la libertad personal es básicamente sin duda alguna un derecho que salvaguarda y protege al ser humano. En ese sentido, consiguientemente se pasa a describir los principales pensamientos filosóficos:

- **Concepción propugnada por Aristóteles**

En Grecia por el estagirita la libertad: "reconoce a la persona la capacidad para decidir libremente y de manera racional frente a una amplia gama de opciones previamente ofrecidas,

incluso, la facultad de actuar según la decisión que haya tomado.” (Aristoteles, 1974, pág. 78). No obstante, no formulo un concepto o definición sobre la libertad, sin embargo, formulo una idea básica de ella a través de *zoon politikon* (animal político). En ese orden, en su texto más elemental como lo es *La política*, planteó que el hombre es político por naturaleza y, por ende, debe ser libre, es decir, no estar sometido a la potestad de alguien más, por lo que la persona sujeta a la esclavitud o cautiva no tiene esa naturaleza por estar impedido para participar en la vida social mediante la expresión de sus propias ideas y decisiones. Así pues: “La libertad queda extendida a la capacidad de elegir bajo propias circunstancias y determinaciones, pero nunca como capacidad absoluta de hacer lo que se quiera. Con eso logramos que la libertad personal se amplíe junto con la de los demás. De hecho, Aristóteles considera al abuso de la libertad como un atentado a los principios morales, dado que transgrede las libertades de los demás y el sujeto adopta una posición deshonesta al buscar beneficios por encima de sus semejantes al momento de elegir y ejecutar”. (Aristoteles, 1974, pág. 78).

- **Concepción postulada por Thomas Hobbes**

El filósofo T. Hobbes señaló que: “La libertad es la capacidad de moverse libre de impedimentos.” (Hobbes, 1979, pág. 299) cuyo movimiento de las pasiones se inicia en la deliberación, entonces habría que establecer cómo entiende la libertad de los juicios y su relación con la voluntad y los impedimentos que esta última encuentra.

Ahora bien, la libertad cuenta según el filoso con triple función en relación entre el poder, la deliberación y la voluntad. La existencia de la necesidad en las relaciones causales que gobiernan la deliberación, esto es: “No constriñe la libertad del hombre al momento de

ejercer su voluntad.” (Hobbes, 1979, pág. 300). En efecto, la libertad y necesidad serian compatibles entre sí.

- **Concepción postulada por John Locke**

Locke es considerado como el padre del individualismo liberal, ya que sustancialmente con sus ideas ha llegado a influir a Inglaterra y Europa. Sin embargo, expreso que la libertad supone en sí mismo la felicidad, cual además está ligado íntimamente a la propiedad y este último con el poder. Asimismo, insto que la felicidad no consiste en gozar de los mayores placeres sino en poseer en mayor porcentaje de bienes posible lo cual permitiría un mayor placer. Así pues, en su libro denominado *El Segundo Tratado del Gobierno Civil* lo postulo lo ya anotado, esto es que la libertad se encuentra estrechamente vinculado a la felicidad.

- **Concepción desarrollada por Montesquieu (Carlos Luis de Secondat)**

El coloso Montesquieu en el siglo XVII ha sostenido en su calidad de presidente del parlamento de los Burdeos en sus reflexiones entre otros sobre libertad, señalado que no había otro vocablo (libertad) que haya tenido más acepciones y que a su vez ha impresionado de tal manera que los sabios han dedicado días en su reflexión.

En ese sentido para Montesquieu la libertad significaba la facilidad de deponer a quien otorgaron poder tiránico. Sin embargo, para otros estudiosos la libertad se concebía como la facultad para elegir a quien iban de obedecer. Asimismo, por el ilustre filosofo se sostuvo que formaba parte de la libertad el uso de armas. Consecuentemente, la libertad para el filósofo citado es el derecho de hacer lo que en cierta medida las normas consienten, bajo

cuyo marco y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes vedan, no tendría más libertad, puesto que los demás tendrían el mismo poder.

- **Concepción desarrollada por Emmanuel Kant**

Kant señaló en inferencia que la libertad consistía en el manejo de la propiedad, autonomía de la voluntad y del arbitrio. En ese sentido, la libertad del arbitrio constituiría la manumisión respecto de cualquier factor sensible. También sostuvo que la libertad se constituye en la fuente misma de las leyes universales, empero, dividió en dos partes las leyes, por un lado, como leyes jurídicas y por el otro como leyes éticas. Asimismo, acoto que la libertad era inseparable de la ley moral así explico que la libertad puede concurrir en dos modos una positiva y la otra como negativa.

- **Concepción contemporánea**

Por la UNAM a través del profesor Morales Sandoval Miguel Ángel en su artículo denominado *Realmente, ¿Qué es la libertad?* Cual fue publicado el 8 de septiembre de 2020, se sostuvo que:

Existen diversos de tipos de libertades: libertad de opinión, libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de pensamiento, libertad de consciencia, libertad de religión, libertad de movimiento, libertad académica, libertad de elección, libertad de manifestación, y, en fin, la lista sigue. La pregunta realmente importante aquí debería de ser: ¿todas estas libertades y las no mencionadas son innecesarias ante la misma definición de la palabra? Como ya lo hemos dicho, los romanos no aprovecharon la riqueza del concepto, pues etimológicamente su definición se refiere a la cualidad de ser libre en sentido amplio, o sea, absolutamente, y aquel que posee la libertad no se

puede ver más libre en algunas libertades que en otras, por lo menos, eso desde nuestra interpretación etimológica.

En un mundo tan amplio y complejo como el nuestro, resulta incrédulo pensar que las acciones “libres” de un individuo modifiquen notoriamente nuestro mundo; no obstante, la historia nos muestra que los grandes cambios se llevan a cabo por las masas, impulsadas por decisiones de un grupo pequeño de personas. Es en extremo difícil que un solo individuo común cambie su realidad con su simple actuar, ya que la realidad global es dominada por los grupos influyentes de la sociedad, los cuales podrían ser o no clases dominantes, aunque generalmente lo son, pues son contadas las veces que los cambios vienen directamente de una clase baja, sin un trasfondo manipulado; pero sin duda alguna este grupo de personas influyen drásticamente en la opinión pública y, por ende, en su libertad de elección. La “libertad absoluta” no existe, y estas influencias exteriores son tantas y tan constantes que desde que se nace se te invade con ellas, ya sea por tus mayores, tus padres, tus hermanos, la educación, los medios, la religión, las leyes, la moral, lo que hace imposible que el hombre tome una elección libre. Probablemente, la conciencia propia no exista, pues sólo somos el resultado de una mezcla constante de influencias que detonan nuestros sentimientos e instintos.

Una vez aclarado que la libertad no puede ser libre en el hombre, se desintegra la idea de que sus acciones sean únicamente propias, así como sus consecuencias positivas y negativas, las cuales tendrán una repercusión en la sociedad como si de un círculo vicioso se tratara. Es por ello que concierne a toda la sociedad estas elecciones

individuales, ya que sus resultados, positivos o negativos, serán repetidos un cierto número de veces por la comunidad, dependiendo del nivel de impacto e influencia que el individuo sea capaz de provocar.

De lo anterior claramente se colige que la libertad en sentido estricto no depende de lo singular sino más de lo universal, en efecto, resulta necesario establecer ciertos elementos para su limitación, llegándose de este modo en cierta forma superar las teorías anteriores, aclarado que no se trata de una concepción antagónica a sus antecesores sino más como progresivo.

### **2.2.3. Limitación eventual a la libertad desarrollado por el sistema interamericano de protección de derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a regulado implícitamente la detención preventiva en el art. 7.3. de la Convención al señalarse que: “nadie puede ser sometido a la detención o encarcelamiento arbitrario” en consonancia del art. 8.2. de la misma norma donde se establece que: “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Bajo estos dos preceptos la Corte a desarrollado los siguientes principios:

- **La prisión preventiva constituye una medida excepcional.**

La Corte dentro el caso Tibi Vs. Ecuador, bajo la Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en su fundamento 106, ha determinado que: “La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su

aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”

- **La prisión preventiva debe ser proporcional.**

Respecto a este principio dentro el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, bajo la sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) en su fundamento 122 se sostuvo que: “La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”.

- **La prisión preventiva debe ser necesaria.**

Respecto a este principio la Corte se pronunció dentro el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, en la Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) en su fundamento 198 donde señaló que: “En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el

derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención”.

- **La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.**

La Corte en el caso de Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo) en los fundamentos 97, 98 y 99 postulo que: “Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido.

La Corte hace notar, además, que, a su 27 juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención”.

- **La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.**

El ultimo principio por la Corte fue desarrollado dentro el caso de López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) donde en su fundamento 69 remarco que: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”.

#### **2.2.4. Retardación de justicia**

Esta categoría en otros países es denominado como retardo de justicia, pero su comprensión radica en el hecho de que algún operador de justicia demora más de lo debido

y permitido en resolver alguna cuestión (relacionado más que todo con los plazos); empero, en nuestro Estado, es comprendido de otra forma ya que se lo relaciona con el sistema mismo de la administración de justicia, esto es, que no solo se incumple los plazos sino que va más allá ya que se generan muchos perjuicios a los justiciables, porque tardan bastante en resolverse los conflictos básicamente en todos los campos del derecho.

### **2.3. Marco Conceptual**

De hecho un concepto es aquella cuestión que refleja el: “mundo en el pensamiento, mediante la cual se entra en conocimiento de la esencia de los fenómenos y procesos, se generalizan los aspectos y los caracteres fundamentales de los mismos” (Rosental, 2005, pág. 106), es decir, la idea que forma el entendimiento, tomado en sentido mental interno. Consecuentemente, se va citar algunos conceptos brindados por los estudios respecto a los institutos que nos ocupa.

#### **2.3.1. Detención preventiva o prisión preventiva**

Ferrajoli sostiene que: “la prisión preventiva constituye una fase del proceso ordinario y es decidida por un juez. Así, en razón de sus presupuestos, de sus modalidades y de las dimensiones que ha adquirido, se ha convertido en el signo más evidente de la crisis de la jurisdiccionalidad, de la administrativización tendencial del proceso penal y, sobre todo, de su degeneración en un mecanismo directamente punitivo.” (Ferrajoli, 2001).

Claus Roxin, emprime que: “La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso del conocimiento o la ejecución de la pena.” (Roxin, 2000, pág. 257).

Binder postula que consiste en el: "... hecho del aprisionamiento y preventiva, tomada no en el sentido de acción encaminada a evitar anticipadamente que un hecho se produzca, sino en su acepción propiamente jurídica y referida a la detención, es decir, lo que es aplicable a aquel que debe responder de una acusación formulada en su contra" (Binder, 1993).

Bacigalupo asevera que: "La prisión provisional no puede, por lo tanto, asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena...las únicas finalidades que pueden justificar la prisión provisional son de carácter procesal: la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstrucción de la investigación..." (Bacigalupo, 2007).

Cafferata elucida que: "la prisión preventiva tiene la finalidad cautelar de neutralizar los graves peligros que se pueden cernir sobre el juicio y tiende únicamente a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (Cafferata Nores, 2012).

Manuel Viteri rotula que es: "un acto procesal de carácter, provisional y preventivo, que emana del organo jurisdiccional penal y que surge en razon de un proceso; y frente al proceso, cuando se cumplen los presupuestos de carácter subjetivos y objetivos." (Viteri O, pág. 53).

Guillermo Cabanellas señala que la prision es: "Carcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados". (Cabanellas, 2004) mas adelante sin embargo acota que la prision preventiva es: "La que durante la tramitacion de la causa penal se decreta por resolucion de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad". (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 2004).

Ricardo Maldonado Aliaga señala que la detención preventiva se constituye en una: “medida cautelar de carácter personal, más gravosa del ordenamiento jurídico que, consiste en la privación de libertad del imputado, determinada por juez cautelar de manera excepcional, destinada a evitar que el imputado no se fugue y asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de una sentencia”. (Maldonado Aliaga, 2019, pág. 80).

### **2.3.2. En relación a la libertad**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su art. 2 establece que a la libertad se lo consagra como derecho fundamental y en su art. 4 establece que es: “la facultad de todo aquello que no perjudique al otro”.

Uno de los principales filósofos del utilitarismo que ha teorizado sobre la libertad es el inglés John Stuart Mill, quien sostiene que: “Las opiniones humanas sobre lo laudable y lo reprobable se hallan afectadas por todas las diversas causas que influyen sobre sus deseos en relación con la conducta de los demás, siendo tan numerosas como las que determinan sus deseos con respecto a cualquier otro asunto” líneas más adelante complementa que: “la individualidad debe gobernar aquella parte de la vida que interesa principalmente al individuo, y la sociedad debe gobernar aquella parte de la vida que interesa principalmente a la sociedad” (Mill, 1859, pág. 89).

Desde la filosofía del existencialismo el filósofo francés Jean Paul Charles Aymard Sartre ha sostenido que la libertad es concebida de manera absolutamente incondicionada, al referir que: “yo estoy condenado a existir para siempre más allá de mi esencia, más allá de las causas y los motivos de mi acto; estoy condenado a ser libre. Esto significa que no se

pueden encontrar otros límites de mi libertad que la libertad misma; o si se prefiere, que no somos libres de dejar de ser libres” (Sartre, *L’être et le néant*, pág. 515).

Por su parte el tratadista Cabanellas señala que es una: “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos.”

La Real Academia Española (RAE) indica: que la libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición de quien no es esclavo. Estado de quien no está preso, etc.

### **2.3.3. Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos no son otra cosa que el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el normal desarrollo de la persona. Sin embargo, este conjunto de prerrogativas se encuentra por regla general establecido dentro del orden jurídico de cada Estado, así como se encuentra contemplado en los tratados internacionales y las leyes.

Entonces se puede decir que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

#### **2.3.4. Principios fundamentales que subyacen para que opere la detención preventiva según la CIDH**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7.3 que: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En su artículo 8.2 dispone también que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Con base a cuyos articulados la Corte desarrollo cinco principios fundamentales en torno a la institución de prisión preventiva para su operabilidad:

- La prisión preventiva constituye una medida excepcional
- La prisión preventiva debe ser proporcional

La Corte Interamericana estableció este principio, el 17 de noviembre de 2009 al resolver el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en el cual estableció que: “La prisión preventiva se halla limitada [...] por el *principio de proporcionalidad*, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”.

El principio de proporcionalidad establecido por la Corte Interamericana, tiene al menos cinco reglas que todo Estado debe respetar:

1. Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.
  2. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.
  3. No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.
  4. La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida, y, por último,
  5. Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.
- La prisión preventiva debe ser necesaria

A tal efecto la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva, el 22 de noviembre de 2005 al resolver el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, en el cual estableció que: "...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los *requisitos necesarios* para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia"

El principio de necesidad establecido por la Corte Interamericana, implica al menos tres reglas que todo Estado debe respetar:

1. Que exista indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado.
2. Que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones.
3. Que sea indispensable para el procesado no eluda la acción de la justicia.

Adicionalmente, la Corte Interamericana preciso: “al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos...”.

- La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito

En cuanto a este principio la Corte estableció el 12 de noviembre de 1997 al resolver el Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, que: “Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho”; acto seguido preciso: “La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental *en virtud del delito imputado en su contra* y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados”.

En orden a ello, la Corte Interamericana determino: “En conclusión [...] que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención”.

- La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

Este principio fue desarrollado el 1 de febrero de 2006 dentro el Caso López Álvarez vs. Honduras, al imprimir que: “Las características personales del supuesto autor y *la gravedad del delito que se le imputa* no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva”.

#### **2.3.4. Retardación de justicia**

La conjunción de los términos de: “retardación de justicia” hasta ahora en la academia al menos en el nuestro no ha sido desarrollado con bastante profundidad y rigor, de ahí que no hay trabajos serios al respecto, no obstante, recordemos que inclusive se ha llevado cumbres al respecto, pero lo extraño que a priori no se tenga conceptualizado lo que se comprende en sentido estricto por la retardación de justicia como tal, pareciera que todos la sobrentienden. Bajo esos antecedentes entonces en cierta forma se tiene una dificultad porque no se puede trabajar sobre algo que no se encuentra cuando menos perfectamente conceptualizado; empero, en función a una búsqueda se ha señalado que esta categoría es:

“uno de los cuestionamientos más importantes al sistema judicial boliviano, existiendo factores que la generan como la mala administración de justicia, la corrupción, y el incumplimiento de las leyes entre otros que perjudican a nuestra sociedad y dan una mala imagen a la administración de justicia” (SALOMÓN ZARATEVÉASE, Blanca Rosa. *Retardación de justicia en Bolivia, un problema estructural*. Véase en: <https://tarija-tdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/4432.pdf> )

## **2.4. Marco Jurídico**

En el plano del conocimiento científico en derecho se entiende por marco jurídico a la descripción y análisis de los artículos donde se encuentran estatuidos o reglados la o las instituciones que son objeto de estudio, mismos, que se encuentran previstos, bien en la Constitución Política del Estado o códigos de carácter sustancial o códigos de carácter adjetiva de diferentes materias, inclusive en normas de carácter supra nacional, claro está que este último concurre solo en determinadas materias conforme se encuentra reglado en el art. 410 de la CPE.

Ahora bien, atendiendo la supremacía y jerarquización de las normas –que nos fue enseñado por Kelsen en su teoría pura del derecho–, se pasa a desarrollar consiguientemente la base normativa sobre la cual se apoya la tesis:

### **7.4.1. Legislación Nacional**

#### **7.4.1.1. Constitución Política del Estado (norma meta jurídico)**

En inicio atendiendo a la pertinencia conviene recordar, lo que se entiende por el principio de supremacía constitucional y el principio de jerarquía normativa.

Haciendo una digresión en esta parte, debemos señalar que no se tiene en doctrina un criterio uniforme respecto a su conceptualización, inclusive erradamente por algunos se los utiliza como sinónimos.

Volviendo a la idea central, pues, el principio de Supremacía Constitucional dispone que la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano; en tanto que, el principio de Jerarquía Normativa reconoce la gradación jerárquica de las normas en la pirámide jurídica cuyo requisito sine qua non establece que

ninguna norma de rango inferior (infra constitucional) puede ser contraria a una norma de rango superior.

Esgrimido lo anterior, corresponde anotar que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y la función judicial es única conforme se tiene previsto en los arts. 178 y 179 de la Constitución Política del Estado, siguiendo esa línea, por el legislador en el art. 11 de la Ley 025 (LOJ), se estableció que la jurisdicción: “es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial” en cuanto, a la competencia se estableció que: “es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto” (art. 12 de la Ley 025), no obstante, concurre una salvedad respecto a la competencia en cuanto a su posible ampliación o prorroga en razón de territorio con autorización expreso o tácito de los justiciables, cual se encuentra reglado en el art. 13 de la Ley ya citado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se preocupa por reconocer el derecho a la libertad ambulatoria y al mismo tiempo establece una serie de garantías para proteger a los individuos de su afectación sin justa causa, señala además la forma en que, de ser aceptada esa afectación, puede ser impuesta, y en relación a la detención preventiva y la libertad establece lo siguiente:

“Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables.

Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

“Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

**III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley.** La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

Cabe mencionar en esta parte que la persona que considere que está siendo ilegalmente o arbitrariamente restringida su libertad y que atente su dignidad, integridad física, psíquica o moral por cualquier individuo o autoridad, tiene el derecho de presentar una Acción de Libertad antes conocida como Habeas Corpus.

En otro orden, el art. 15.I de la CPE, establece que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”. Así la Constitución, al tiempo de señalar en el art. 14.I, que los derechos reconocidos por ella, entre otros caracteres, son inviolables, establece que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respaldarlos.

Si bien en los artículos mencionados hacen referencia a la “libertad”, lo hace en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo que presume para cada individuo o colectividad, la posibilidad de actuar de forma autónoma como participe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y, en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

#### **2.4.1.2. Código de Procedimiento Penal [Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999]**

En la legislación boliviana el Código de Procedimiento Penal es el que regula la libertad y la detención preventiva, el cual se basa bajo los siguientes principios:

“Artículo 2°.- (Legitimidad). Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.

Artículo 3°.- (Imparcialidad e independencia). Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes...

Artículo 5°.- (Calidad y derechos del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

Artículo 6°.- (Presunción de inocencia). - Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Artículo 7º.- (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas).-

La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional.

Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.”

El Código de Procedimiento Penal contiene una serie de modificaciones y en relación a la detención preventiva, pues, varios artículos fueron modificados, esencialmente podemos mencionar a la Ley 1173 del 03 de mayo de 2019 “Ley de abreviación penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres”, posteriormente por la Ley 1226 del 18 de septiembre de 2019 “Ley de modificación a la ley 1173”, y posteriormente por la Ley 1443 del 4 de julio de 2022, establecen lo siguiente:

“Artículo 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).

I. Cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la

averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y,
10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.”

“Artículo 232. (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

I. No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;

2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;

3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;

4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;

5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;

6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;

7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;

8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,

9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

II. En los casos previstos en el Parágrafo precedente, y siempre que concurran los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 bis del presente Código.

III. Los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del presente Artículo, no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.
5. De narcotráfico y sustancias controladas.”

IV. En delitos por violencia familiar o doméstica, podrá considerarse la aplicación de la detención preventiva.”

“Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva).

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada

por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”

A través de lo estipulado por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal se puede establecer que la detención preventiva en Bolivia, procede cuando existe una imputación formal para el posible autor del hecho delictivo. Asimismo, el citado Artículo establece para la prisión preventiva en Bolivia tiene requisitos como ser: la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho imputable; la existencia de elementos de convicción que acrediten que no se someterá al proceso u obstaculizara el normal desarrollo del proceso; y, se debe establecer el plazo de la duración de prisión preventiva. Así también, es necesario destacar que el Código de Procedimiento Penal boliviano no brinda un concepto exacto sobre la

detención preventiva. Sin embargo, el Artículo 233 establece los requisitos que deben concurrir para que proceda la detención preventiva.

#### **2.4.12.1. Principales modificaciones que sufrió el adjetivo penal en relación a la institución de detención preventiva**

Dentro las principales modificaciones que ha sufrido el adjetivo penal boliviano se destacan:

- La ley 1443, modifica el artículo 231 Bis, Parágrafo II del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 231 bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente”.

Haciendo un análisis jurídico sobre esta modificación: El procedimiento penal nos indica que cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción de que no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares como: Fianza

juratoria; obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que el designe; prohibición de salir del país, etc.

Entonces la jueza, el juez o tribunal con las atribuciones aludidas puede evitar la detención preventiva por la aplicación de otra medida menos gravosa establecida en el numeral 1 y 9 del artículo 231 bis, el cual nos indica que puede ser la fianza juratoria y la detención domiciliaria.

- La ley 1443, modifica el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente texto:

“Artículo 233. (Requisitos para la Detención Preventiva).

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho...

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo...”

Respecto a este artículo y modificación en cuanto a detención preventiva en el sistema procesal penal boliviano, debemos analizar y destacar lo establecido desde la Ley 1173, 1223 y la 1443:

La Ley 1173: La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Así también el fiscal o víctima, deberán

fundamentar y acreditar en audiencia pública la detención preventiva y el plazo. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizara en dicho termino, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

La Ley 1226: En etapa de juicios y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del artículo 233 que establece: La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

La Ley 1443: En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio, y/o violación niña, niño o adolescente se exceptúan las previsiones del plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizara en dicho termino.

#### **2.4.2. Legislación Internacional**

Pues desde el reconocimiento de que: “... uno de los principales desafíos que enfrentan la absoluta mayoría de los Estados de la región es el uso Excesivo de la detención preventiva”, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen medidas sobre la prisión preventiva, los cuales se desarrollaran a continuación:

##### **2.4.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en

representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

No obstante, al margen de los citados tenemos a las siguientes normativas:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos

Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones, donde en relación a la libertad y prisión preventiva establece lo siguiente:

- Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.
- Artículo 8: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La normativa referida fue aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después. El valor jurídico de la Declaración ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la Carta de la OEA y tampoco es un tratado. No obstante, algunos países miembros de la OEA, como es el caso de la Argentina, la han incluido en su constitución, otorgándoles jerarquía constitucional; al igual que México. En relación a la libertad y prisión preventiva proclama lo siguiente:

- Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que un juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Este pacto es considerado el tratado más importante del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, en tal sentido con relación a la libertad y la prisión preventiva establece lo siguiente:

## Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o a las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### **2.4.3. Legislación Comparada**

En esta parte de la investigación se hace referencia a diferentes legislaciones, básicamente para comparar con el nuestro para establecer que requisitos exige cada legislación para que opere la medida más gravosa como lo es la detención preventiva. Para cuyo, efecto se partió

de la Constitución de cada país con la finalidad de tener en claro que es lo que la norma suprema dispone respecto a la libertad, para luego, identificar el artículo en concreto donde se encuentra regulado la institución procesal de detención preventiva. En ese contexto, se va apreciar las diferencias y similitudes con nuestra legislación para finalmente comentar cuál de las legislaciones a tomado en cuenta los requisitos que a establecido la CIDH en diversos fallos para la procedencia de la detención preventiva.

#### **2.4.3.1. Perú**

##### **Constitución Política del Perú**

La Constitución peruana en su art. 2, inciso 24 e), dispone que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” asimismo en su art. 139, inciso 3, señala que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es “la observancia del debido proceso”

En cuanto a la libertad en su Constitución señala en su art. 2, inciso 24. f) que: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

##### **Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, Promulgado el 22 de julio de 2004 cual entro en vigencia el 01 de julio de 2006)**

El Código Procesal Penal Peruano, dispone que el juez penal puede dictar un mandato de prisión preventiva únicamente bajo las condiciones que establece el art. 268 de la referida norma, sin embargo, el artículo citado rotula lo siguiente:

*El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

*a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*

*b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y*

*c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*

Por otra parte, el art. 269 del Código Procesal Penal prescribe que:

*Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:*

*1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*

*2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*

*3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;*

*4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*

*5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.*

Y respecto al peligro de obstaculización, el su art. 270 del Código Procesal Penal se dispone que:

*Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:*

*1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*

*2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*

*3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

La legislación de Perú es similar a nuestra legislación ya que para la procedencia de la detención preventiva exige la concurrencia de los mismos riesgos procesales que exige el nuestro además de la concurrencia de la probabilidad de autoría. Asimismo, en su norma Constitucional al igual que el nuestro se establece la presunción de inocencia *ergo* es similar al nuestro.

#### **2.4.3.2. México**

La detención preventiva en México se erige bajo el sistema acusatorio y se constituye en una medida cautelar que se aplica cuando otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso.

A tal efecto su Código Nacional de Procedimientos Penales en cuando a la detención preventiva y la libertad establece lo siguiente:

*“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley*

*Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

*“Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal*

*Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.*

*La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.”*

*“Artículo 113. Derechos del imputado*

*El imputado tendrá los siguientes derechos:*

*I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad...*

*V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra...*

*XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad..."*

*"Artículo 140. Libertad durante la investigación*

Respecto a la procedencia de medidas cautelares se establece como sigue:

*"Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares*

*El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:*

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o*
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.*

*(...)*

*"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares*

*A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:*

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*

*VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;*

*VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*

*IX. La separación inmediata del domicilio;*

*X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*

*XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*

*XII. La colocación de localizadores electrónicos;*

*XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*

***XIV. La prisión preventiva.***

*“Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva*

*Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.*

*La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”*

La legislación en estudio a diferencia del nuestro en cuanto a la temporalidad de la duración de la medida extrema de forma taxativa dispone que si en periodo de un año no se ha dictado sentencia declarándolo culpable el imputado de forma inmediata debe ser puesto en libertad. En cambio, en nuestra legislación si bien se ha dispuesto como máximo seis meses duración la medida extrema este es pasible a prorroga y lo que es peor si ya hay acusación el tiempo no opera, en cambio la legislación mexicana no contempla esta forma de proceder.

### 2.4.3.3. Chile

#### Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República Chile en su capítulo III (De los derechos y deberes constitucionales) garantiza el derecho a la libertad personal, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*1º. El derecho a la vida...*

*7º. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*En consecuencia:*

*a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;*

*b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;*

*c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;*

*d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.*

*Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.*

*Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a*

*transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;*

*e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.*

*La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple...”*

### **Código Procesal Penal chileno**

Mediante la Ley 19696 se promulgo el Código Procesal Penal el 29 de septiembre de 2000 y se modificó la misma el 27 de septiembre de 2022 mediante la Ley 21488 en ese sentido se tiene los siguientes preceptos respecto al tópico en cuestión:

*“Artículo 5°. Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.*

*Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.*

*“Artículo 139. Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”.*

*“Artículo 140. Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:*

*a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;*

*b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y*

*c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se de a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.*

*Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*

*Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.*

*Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tenga asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.*

*Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.*

*Para efectos del inciso cuarto, solo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se haya emitido para concurrir ante un tribunal en calidad de imputado”.*

En ese sentido, la legislación chilena acorde a su Constitución pregona ante todo la libertad sin embargo concede al juez penal la facultad de decretar la prisión preventiva bajo ciertos supuestos concretos, algunos de ellos alternativos, y uno de los cuales es que el juez considere la prisión preventiva como necesaria para la seguridad del ofendido o de la

sociedad. Y luego, el artículo 140 CPP dispone que para estimar si la libertad es o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal debe considerar, entre otros hechos, el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos, y la existencia de procesos pendientes.



## **CAPÍTULO III**

### **MARCO PRÁCTICO**

### 3.1. Análisis, presentación e interpretación de resultados

#### 3.1.1. Uso y abuso de la detención preventiva

De manera permanente se ha ido repitiendo en esta investigación que en Bolivia existe un “uso y abuso” de la detención preventiva y esta afirmación se sustenta con informes estadísticos y análisis de instituciones nacionales e internacionales en la materia.

Ahora bien, en apego a la estadística en nuestra legislación respecto al uso y abuso de prisión preventiva todo parece indicar, entre otros, que en la administración se lo aplica como regla y no como verdaderamente es, es decir como excepción. Lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:



*Fuente: La Razón, La Paz 13 de junio de 2022*

En el antelado cuadro se observa la detención preventiva en nuestra legislación aún se aplica como regla y no como excepción [pese a lo previsto taxativamente en el art. 7 del CPP].

“Actualmente, en Bolivia, ocho de cada diez privados(as) de libertad en prisión se encuentran a la espera de una sentencia, aspecto que además de constituir un efecto de las debilidades de la administración de justicia penal en la resolución de las causas, representa un grave problema de derechos humanos que ubica al país como un escenario de reflexión en la región” (CONSTRUIR, 2012, pág. 127).

Este último dato muestra que no se estaría cumpliendo con el objetivo trazado por el legislador en la Ley 1173 que en su art. 1 que, entre otros, establece que tiene por finalidad el de evitar el uso y abuso de detención preventiva. Teniéndose de este modo claramente identificado y glosado el problema.

De acuerdo a informes de instituciones internacionales como el ranking del World Prison Brief (WPB)<sup>1</sup>, de 2021, Bolivia tiene la tercera tasa más alta de detenciones preventivas en Latinoamérica, cifra que va in crescendo a medida del paso del tiempo.

Sobre la detención preventiva, las cifras del WPB son muy elocuentes, en Haití, por ejemplo, el 81,9% de los presos están detenidos sin juicio. En Paraguay es el 71.7% y en Bolivia el 65% .

(Drew, 2021), afirma que procedimentalmente la detención preventiva tiene sus aciertos y virtudes a partir de su inclusión en el sistema penal boliviano. Señala que el acierto más efectivo es garantizar la presencia física del imputado durante la fase de investigación y considera que es una medida restrictiva asegurativa mientras se lleve a cabo las investigaciones hasta la etapa del juicio oral público y contradictorio.

---

<sup>1</sup> La principal base de datos mundial sobre asuntos penitenciarios, que es compilado por el Instituto para la Investigación de Políticas de Crimen y Justicia (ICPR, por sus siglas en inglés) en Reino Unido.

Sin embargo, la citada (Drew, 2021), sostiene que entre los errores se tiene a la retardación de justicia como una de las principales causas de la excesiva acumulación de detenidos preventivos en los centros penitenciarios y la ineficacia del sistema de justicia que expone a las personas con detención preventiva a la vulneración de sus Derechos Humanos.

La libertad debería ser la regla y no la excepción, si se considera que un imputado mantiene su estado de inocencia en el transcurso del proceso, considerando que la garantía de excepcionalidad de la detención preventiva está incorporada en el Código de Procedimiento Penal (art. 7), y es, a la vez un principio que rige en la aplicación de esta medida cautelar.

Un estudio realizado por la Fundación Construir<sup>2</sup>, titulado “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (julio de 2022)”, analizó el comportamiento de los actores involucrados en el sistema de justicia penal durante audiencias cautelares para identificar los factores que dan lugar al uso y abuso de la detención preventiva.

El informe analizó la gestión 2022, sobre la base de estudios previos (2012, 2015 y 2016) con el fin de identificar cambios en dicho comportamiento consolidados a la luz de las reformas penales promovidas desde 2017, en particular con la Ley N° 1173.

---

<sup>2</sup> La Fundación “CONSTRUIR” es una organización civil boliviana sin fines de lucro que desarrolla: investigación, educación, comunicación, deliberación, monitoreo e incidencia social, con la finalidad de contribuir a coordinar y promover acciones, así como estrategias que generen procesos de participación ciudadana para fortalecer el acceso a la justicia y el desarrollo democrático, social y económico con equidad de género.

La Fundación “CONSTRUIR” nace y se instituye como un mecanismo nacional de largo plazo que posibilite la sostenibilidad de los esfuerzos realizados y las capacidades desarrolladas por el Programa “CONSTRUIR: Participación Ciudadana y Justicia Plural” junto a organizaciones de la sociedad civil boliviana, a través una serie de “Diálogos Interculturales para la Justicia Plural”, contribuyendo al desarrollo del nuevo sistema de justicia en Bolivia.

Se realizó una observación en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, argumentando que, en general, estos tres departamentos concentran más del 73% del movimiento judicial en el país<sup>3</sup> y también porque el 53% de las causas judiciales corresponden a materia penal.

En el análisis de la Fundación Construir, basada en una muestra de 173 audiencias en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, desarrolladas en el año 2022.

De acuerdo a la observación realizada por la Fundación Construir, la detención preventiva ha sido la medida más solicitada (59%), por lo que el Ministerio Público sólo optó por medidas sustitutivas en el 33% de los casos, y la libertad pura y simple solo fue solicitada en una ocasión (3%).

“En el contexto de lo dispuesto por la norma, llama la atención que el Ministerio Público haya solicitado detención preventiva en nueve (9) audiencias donde las penas por los delitos perseguidos no se ajustaban a lo establecido por el Código de Procedimiento penal”, señala el estudio.

El trabajo de la Fundación Construir abordó como indicador de la aplicación de la detención preventiva al estudio de la relación; medidas cautelares solicitadas y aplicadas por el juez.

La observación registró que las y los jueces aplicaron la detención preventiva en el 41% de los casos, seguida de medidas sustitutivas en el 46%, Libertad pura y simple en el 5%, y, salidas alternativas en el 2%. De acuerdo a lo observado, de las 37 solicitudes de

---

3 Estadísticas establecidas en base a datos del Informe de Rendición de Cuentas Pública Final 2021 del Tribunal Supremo de Justicia.

aplicación de la detención preventiva presentadas por el Ministerio Público, el juez o jueza la concedió en 26 ocasiones. Asimismo, se aplicó salidas alternativas en 29 casos, se ordenaron en 3 casos libertad pura y simple y 2 salidas alternativas. La libertad pura y simple fue aplicada en distintos delitos: conducción peligrosa (1); lesiones graves y leves (1); corrupción de NNA (1).

“Los datos muestran, además la existencia de una tendencia a aplicar detención preventiva en delitos graves, lo cual podría deberse a las modificaciones introducidas por la Ley N° 226 al artículo 232.III del Código de Procedimiento Penal” (p. 197).

### **3.1.2. Presentación de resultados**

En atención a la naturaleza de la estadística en la presente investigación se hizo uso de la técnica de entrevista no estructurada [concorre esto cuando el sujeto investigador: “dirige su inquietud durante la entrevista, a formular las preguntas en la forma y cantidad que requiera el logro de su objetivo” (Paredes Muñoz, 2013, pág. 153)] con la finalidad de corroborar empíricamente la hipótesis formulada en la investigación.

En ese contexto, se corroborará si evidentemente el uso y abuso exacerbado de la detención preventiva causa retardación de justicia en la legislación boliviana, debido a que la institución en nuestra legislación no se encuentra de forma completa contemplado respecto a sus elementos. En esa lógica, se presentará los datos obtenidos a través de las entrevistas, así como se contrastará a través del marco de análisis si el instituto de la detención preventiva se encuentra estatuido en nuestra legislación conforme a la doctrina cual se encuentra objetivamente materializado en los fallos por la CIDH.

En esa lógica, debemos recordar que de hecho un dato es: “la observación precisa y puntual de los elementos de una determinada realidad positiva (...) que ha adquirido el espacio de atributos de un sustrato de investigación” (Torrez Valdivia, 2015, pág. 57). Bajo cuyo marco, la entrevista no estructurada consta de seis preguntas, cuales fueron absueltos por un total de ocho jueces cautelares de la ciudad de La Paz; sin embargo, concurrió un fenómeno que suele ocurrir en una investigación, esto es, que los entrevistados aceptaron ser parte de la investigación como población objetivo si es que no se rebelaba sus datos, debido al medio de las represalias en razón al cargo que ostentan, en ese sentido, conforme las reglas de la epistemología en analogía de las matemáticas se procedió a representar a las autoridades bajo símbolo arábigo (alfabético); y, se entrevistó a diez expertos abogados en materia penal, a quienes por cierto se les selección en atención a la formación que ostentan. Finalmente, acorde a la técnica de serie de casos, se presentará el análisis de casos singulares afectados por el problema de investigación a efectos de constatar si la hipótesis formulada se comprueba o no, a los cuales se hacen referencia líneas abajo:

### **3.1.3. Análisis y representaciones gráficas**

#### **3.1.3.1. Análisis lógico acorde a la doctrina respecto de los elementos que subyacen a la configuración misma de la detención preventiva**

Al propósito que nos ocupa nos vamos a remitir a lo desarrollado por la Corte respecto a los requisitos que subyacen la operabilidad de la detención preventiva, en ese sentido se tiene:

El art. 7.3 de la Convención establece que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” más adelante en su art. 8.2 de la referida norma se dispone que:

“...toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Ahora bien, veamos los principios fundaméntales que ha desarrollado con base a la base jurídica citado ut supra.

***La prisión preventiva constituye una medida excepcional.***

La Corte Interamericana dentro el caso caratulado Daniel Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2001 en su fundamento 106 señaló que: *“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*. Después, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) en su párr. 121 establecido que: *“la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad”*.

Entonces ahora veamos si nuestra legislación [tomando en cuenta la última modificación efectuada por la Ley 1443] ha adoptado lo descrito, en ese sentido revisado cuidadosamente el adjetivo penal se tiene el art. 7 del CPP donde se establece la excepcionalidad, sin embargo, llega hasta ese punto, es decir simplemente como enunciativo ya que no se aprecia su relacionamiento v.gr. con el art. 221 del CPP donde debiera de estar previsto de forma textual ya que este artículo es donde se trata sobre la finalidad y alcance de medidas cautelares al imprimir que: *“la libertad (...) solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley”* más adelante, sin embargo, en su art. 222 el CPP respecto a su carácter

se sostiene que se aplica con criterio restrictivo pero no se dice nada sobre el carácter de excepcionalidad.

Entonces se puede concluir que si bien se tiene de forma enunciativa este principio no se tiene articulado de forma completa con los demás artículos que regulan la institución de detención preventiva.

***La prisión preventiva debe ser proporcional.***

Recordemos que este principio se desarrolló por la CIDH dentro el caso de Oscar Barretto Leiva contra Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) donde en su fundamento 122 se señaló que: *“La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.”*

Respecto a este principio se tiene previsto en nuestra legislación y se ha desarrollado además por el mismo TCP de nuestro país, sin embargo, en la práctica no se observa la proposición de que: *el inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada*

(como dice la Corte), empero en el caso boliviano basta con ver los centros penitenciarios donde entre otros se observa los hacinamientos.

***La prisión preventiva debe ser necesaria.***

Este principio se acuño por la CIDH dentro el caso Palamara Iribarne vs. Chile, bajo Sentencia de 22 de noviembre de 2005, donde en su fundamento 198 se sostuvo que: *“En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.”*

Apropósito de este principio se debe señalar que se encuentra previsto en nuestra legislación, así como se tiene desarrollado por el TCP, por ende, no se requiere mayor reflexión.

***La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.***

Por los estudios se ha señalado que este principio es la más importe respecto a nuestra legislación, empero, veamos a que se refiere, la CIDH dentro el caso Suárez Rosero contra Ecuador en la Sentencia de 12 de noviembre de 1997 en su fundamento 198 se estableció que: *“La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona*

*intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.”*

De la lectura se desprende con claridad la concurrencia de este principio, sin embargo, en nuestra legislación no se encuentra establecida de ahí que incluso se tiene previsto trámite diferenciado por ejemplo en los casos de violación a niño, niña y adolescente violentándose de este modo el principio en cuestión. Consecuentemente se puede inferir que nuestra legislación si basa la concurrencia de detención preventiva en función al tipo del delito.

***La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.***

Otro de los principios que no se toma encuentra en nuestra legislación es justamente la que nos ocupa, cual dentro el caso de López Álvarez vs. Honduras en la Sentencia de 1 de febrero de 2006 por la CIDH en su fundamento 69 se señaló que: *“Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”.*

Pues bien, es claro en su explicitación la Corte lo que nos hace denotar que este principio no se encuentra contemplado en nuestra legislación, más aún cuando el art. 233 del CPP establece que: *“En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.”*

### **3.1.3.2. Representación gráfica de los datos empíricos**

En esta parte se representan en grafica los datos del cuestionario de la entrevista realizados a los jueces.

#### **PREGUNTA 1 (abierto)**

**¿Cuáles son los elementos constitutivos que se requiere para que concurra la detención preventiva?**

**TABLA N°1**

<b>Juez de Instrucción Penal</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>Sugerencia o complementación</b>
<b>A</b>	En doctrina se ha desarrollado varios elementos, pero algunos de ellos no se encuentran contemplado en nuestra	Ninguna

	<p>legislación. Pero los que tenemos contempladas son presunción de inocencia, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad.</p>	
<b>B</b>	<p>Tenemos a la excepcionalidad, racionalidad, proporcionalidad, necesidad, y temporalidad.</p>	Ninguna
<b>C</b>	<p>En la aplicación de medidas cautelares se deben observar una serie de principios tal y como previsto por la ley como lo contemplado por el TCP en diferentes</p>	Ninguna

	sentencias constitucionales.	
<b>D</b>	En relación a los principios que hacen que se allane los presupuestos son por lo general el de necesidad, proporcionalidad y temporalidad.	Ninguna
<b>E</b>	Algunos principios se encuentran de forma taxativa descrito en nuestra norma en tanto que otros se han desarrollado en jurisprudencia por el TCP en ese sentido tenemos al principio de inocencia, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad,	La aplicación de medidas cautelares personales se encuentra estrechamente relacionado con el tema de retardación de justicia y el hacinamiento de las cárceles. Por eso, es que accedido también a esta entrevista.

	racionalidad y temporalidad.	
<b>F</b>	Tenemos a la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad.	
<b>J</b>	Entre lo que se contempla en la norma adjetiva y lo descrito por el TCP tenemos a la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, instrumentalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad.	Ninguna
<b>H</b>	De acuerdo a los últimos reformas hemos agregado al elemento de temporalidad, los demás se mantienen.	Puedo sugerir que la detención preventiva esta estrechamente relacionado con sobrepoblación y carga

		laboral que se traduce en retardación de justicia.
--	--	--

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Se desprende de la gráfica que por los operadores de justicia se hace mención a los elementos de: presunción de inocencia, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, instrumentalidad, jurisdiccionalidad y temporalidad. No obstante, por ninguno de ellos se hizo mención al elemento o principio desarrollado por la Corte cual es que *la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito y, que la prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito*, entonces se puede deducir que en nuestra legislación no se aplican cuyos elementos al momento de definirse la situación jurídica del encausado, quedando de este modo demostrado empíricamente que la institución de detención preventiva en nuestra legislación no se encuentra de forma completa previsto de ahí que resulta que aún no se alcanzó los objetivos trazados en las normas que modificaron el adjetivo penal.

**PREGUNTA 2 (abierto)**

**¿Conoce Ud. cuáles son los principios fundamentales que nuestra legislación ha adoptado de lo glosado por la CIDH respecto a la procedencia de la detención preventiva?**

**TABLA N°2**

<b>Juez de Instrucción Penal</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>Sugerencia o complementación</b>
<b>A</b>	Si entre ellos tenemos esencialmente a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, necesidad, instrumentalidad, jurisdiccionalidad y temporalidad.	
<b>B</b>	Son los mismos que tenemos previsto en nuestra normativa, cuales apropósito ya he mencionado antes como lo son la presunción de	Ninguna

	<p>inocencia, la  excepcionalidad,  instrumentalidad,  necesidad,  temporalidad,  proporcionalidad entre  otros.</p>	
<b>C</b>	<p>Tenemos a la  excepcionalidad,  legitimidad,  instrumentalidad,  proporcionalidad,  razonabilidad,  presunción de  inocencia, temporalidad  etc.</p>	
<b>D</b>	<p>Hay que tener cuidado  en este tipo de  apreciaciones porque en  algunos casos los  elementos constitutivos  en normas</p>	Ninguna

	<p>supranacionales se les conoce con otro nombre, tal es el caso del principio de temporalidad que es conocido con otro denominativo como provisionalidad. Pero en el fondo son todos los que tenemos previsto en nuestro CPP entre ellas la de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad, instrumentalidad, razonabilidad y temporalidad.</p>	
<b>E</b>	<p>Por nuestra legislación se ha seguido lo contemplado por la CIDH entre otros motivos por eso se</p>	<p>Ninguna</p>

	modificado hasta este año el CPP.	
<b>F</b>	Básicamente son los mismos que tenemos en nuestra legislación, salvo que me equivoque y se haya contemplado nuestros elementos constitutivos porque recordemos que el derecho no es estático.	
<b>J</b>	Son en lo esencial los principios de razonabilidad, necesidad, la instrumentalidad, el de proporcionalidad y de temporalidad.	Ninguna
<b>H</b>	De acuerdo a las investigaciones que estad efectuando debido a un curso pues hay	Ninguna

	principios que nuestro ordenamiento jurídico contempla, pero no se puede aplicar aquello debido que ahora todo es proceso te inician por todo y nada entonces siempre resuelvo conforme al CPP.	
--	---	--

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Claramente se puede colegir que de todos los entrevistados solo uno señalo que hay algunos principios que no se encuentran contemplados en nuestra legislación, los demás se limitaron en señalar que son los mismos principios o elementos que se encuentra contemplado en nuestra legislación, afirmación que está lejos de cierto conforme a los datos que se ha detallado líneas arriba.

### PREGUNTA 3 (cerrado)

¿La detención preventiva tiene relación estrecha con la retardación de justicia?

TABLA N°3

Juez de Instrucción Penal	RESPUESTA	Sugerencia o complementación
A	Si No	Se presenta el fenómeno principalmente en dos formas, uno, que una vez que presenta resolución de imputación formal el MP por los imputados se presenta una serie de incidentes y excepciones que naturalmente demanda tiempo, dos, una vez resuelto se presentan recursos, se presentan cesaciones y te presentan recursos

			constitucionales actos para los que hay que efectuar informes de este modo se quita valioso tiempo a la administración.
<b>B</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>C</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>D</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>E</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>F</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>J</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna
<b>H</b>	<b>Si</b>	No	Ninguna

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Todos los entrevistados señalan que evidentemente la detención preventiva se encuentra estrechamente relacionado con la retardación de justicia.

**PREGUNTA 4 (abierto)**

**¿Qué actos procesales considera Ud. que causan la retardación de justicia?**

**TABLA N°4**

<b>Juez de Instrucción</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>SUGERENCIA</b>
<b>Penal</b>		
<b>A</b>	Es una problema de estructura del sistema mismo, pero como cuota parte tiene gran participación la tramitación misma de la detención preventiva.	Ninguna
<b>B</b>	Es un problema que no pasa solamente por lo jurídico tienen otras cosas más que ver como lo sociológico, lo económico porque tenemos poco personal, hay sobre carga de casos en los juzgados que inhumanamente no	Ninguna

	<p>se puede atender como debiera. Pero volviendo a la pregunta la detención preventiva de que genera muchos actos si genera y esto se refleja como retardación de justicia para apreciar aquello basta con ver el cuaderno de control jurisdiccional a partir de que se presenta la imputación formal.</p>	
<b>C</b>	<p>Hay varios elementos que median en este fenómeno uno de ellos es la cultura mismo de nuestra ciudadanía que tiene cultura de pleito. Sin embargo, la detención preventiva genera varios actos procesales por lo que se lo considera para</p>	Ninguna

	<p>muchos como factor de lo que es la retardación de justicia. Pero para mí no es tanto así, porque como esta en juego los derechos del imputado es normal que se activen los recursos que prevé la ley.</p>	
<b>D</b>	<p>Desde que se notifica con el inicio y la mutación formal siempre por la defensa se presenta varios recursos entre ellos excepciones e incidentes, cual lógicamente genera una saturación en la administración causándose una sobrecarga laboral consecuente retardación d justicia.</p>	Ninguna
<b>E</b>	<p>El mal asesoramiento legal en la tramitación de la detención preventiva genera retardación de justicia</p>	Ninguna

	<p>porque de cada treinta resoluciones que he emitido resolviendo la situación jurídica en parte uno se revoca por alzada, lo demás siempre se confirma.</p>	
<b>F</b>	<p>La resolución de medidas cautelares es la que más actos procesales genera, incluso activan acciones constitucionales usualmente la defensa lo cual quierase o no se traduce en actos que retardan el normal funcionamiento de la justicia.</p>	Ninguna
<b>J</b>	<p>Es un problema que debe ser analizado por junto a otros campos como la sociología, económico cultural y otros. Es decir que es un problema de la estructura de la administración de justicia. Pero si hay</p>	Ninguna

	<p>algo que genera muchos actos es la detención preventiva pero no es el único factor.</p>	
<b>H</b>	<p>Se han hecho varios estudios entiendo al respecto, pero pese a los cambios hasta la fecha parece que no se logrado solucionar este problema. Entonces se debe hacer un estudio profundo inclusive me animaría a decir que se lo haga a través de una encuesta para posibilitar una solución de fondo, porque la retardación no solo se tiene en materia penal sino básicamente en todas las ramas del derecho. Pero en cuanto a la área que me toca direccionar claramente la aplicación de detención preventiva trae consigo una serie de recursos que quiera o no se convierten en</p>	Ninguna

	elementos que configuran la retardación de justicia.	
--	--	--

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Los entrevistados coinciden en que la aplicación de detención preventiva trae consigo unos efectos procesales que luego éstos se constituyen en elementos que conforman la retardación de justicia. Pese a la naturaleza de la pregunta ninguno de los entrevistados ha facilitado datos que actos procesales con precisión causan la retardación de justicia. Tampoco se han referido que deba modificarse la institución de detención preventiva para evitar la retardación de justicia. Extremos que nos hacen deducir que no se conoce lamentablemente a profundidad por los operadores de justicia que es y cómo opera y mediante qué actos la retardación de justicia.

### **PREGUNTA 5 (abierto)**

**¿La detención preventiva se aplica como regla o como excepción en la práctica?**

**TABLA N°5**

<b>Juez de Instrucción</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Penal</b>	<b>REGLA</b>	<b>EXCEPCIÓN</b>
<b>A</b>		<b>X</b>
<b>B</b>		<b>X</b>
<b>C</b>		<b>X</b>

<b>D</b>		<b>X</b>
<b>E</b>		<b>X</b>
<b>F</b>		<b>X</b>
<b>J</b>		<b>X</b>
<b>H</b>		<b>X</b>

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Aunque los entrevistados hayan sostenido de forma uniforme que la aplicación de detención preventiva es de carácter excepcional, no debemos dejar de lado los datos que señalan que hay más detenidos preventivamente en centros penitenciarios que personas con condena lo que lógicamente hace notar que se aplica en la mayoría de los casos como regla (conforme se tiene en el presente capítulo 3.1.2.4.), aunque la respuesta por los justicieros en teoría sea lo contrario. A este efecto nos podemos apoyar en el principio axiomático de que: los hechos están por encima de la razón.

**PREGUNTA 6 (abierto)**

**¿Ud. considera que está adecuadamente instituido la institución de detención preventiva en nuestro adjetivo penal o considera que debiera efectuarse algunos cambios?**

**TABLA N°6**

<b>Juez de Instrucción Penal</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>Sugerencia o complementación</b>
<b>A</b>	Considero que falta por hacer mejoras a la medida cautelar de carácter personal de la detención preventiva, para eso el órgano legislativo debe tener presente las recomendaciones efectuadas por la CIDH además que hay bastantes investigaciones que se ha hecho al respecto	Ninguna

	<p>donde se sugieren cambios, pero lo cierto es que hay idea equivocada en la población como si la detención preventiva fuere pena anticipada, entonces inclusive hace falta socialización.</p>	
<b>B</b>	<p>Se debe mejorar, principalmente en relación al primer presupuesto, es decir, acreditar con suficiencia que es autor del delito que se le imputa. En este extremo, la norma no es tan clara porque por ejemplo no se conoce con precisión cual la diferencia sustancial</p>	Ninguna

	<p>entre lo que debe tomar en cuenta al momento de valorar las pruebas indiciarias el juez cautelar frente a lo que hace propiamente el tribunal o juez de sentencia. Es decir la diferencia en la valoración entre la prueba indiciaria y la prueba en el juicio como tal.</p>	
<p><b>C</b></p>	<p>Hay que esperar los resultados a corto plazo y mediado plazo, porque como se ha modificado el artículo de los requisitos de la detención preventiva este año mediante la Ley 1443 y se entiende</p>	

	<p>que fue hecha para mejorar, entonces recién se vera la necesidad o no de cambiar.</p>	
<b>D</b>	<p>Se ha mejorado bastante en los últimos tiempos en materia de detención preventiva principalmente desde la Ley 1173, por tanto, no considero que sea necesario proponer cambios.</p>	Ninguna
<b>E</b>	<p>Como recién este año se ha modificado los requisitos de la procedencia de la detención preventiva hay que esperar para decir si hay que mejorar o no.</p>	Ninguna

<b>F</b>	No considero que tenga que modificarse.	Ninguna
<b>J</b>	Todas las cosas que son creación humana, son imperfectas, claro que hay que ir mejorando. Pero esas mejoras tienen que salir de consenso, de cumbres de justicia.	Ninguna
<b>H</b>	A título personal puedo indicar que para señalar que hay que hacer mejoras o no, dependerá de los resultados que arroje este año la Ley 1443.	Ninguna

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en septiembre de 2022.

Del cuadro se tiene que el 90% de los entrevistados no considera que la institución de detención preventiva sea mejorada. Por su parte, solo uno de los entrevistados plantea una cuestión respecto a que tiene que ser mejorado, sugiriendo que por el legislador tiene que precisarse cuales son las diferencias que deben concurrir al momento de valorar la prueba al

momento de establecerse la probable autoría del imputado, entonces, se debe mencionar las características que difieren en la valoración de la prueba indiciaria frente a la valoración de la prueba como tal en la etapa del juicio, aunque este último no tenga relación directa con los investigado.

No obstante, hasta este punto se nota claramente el desconocimiento de las autoridades respecto a los principios que ha desarrollado la corte para la procedencia de la detención preventiva, en ese sentido, se debe efectuar a nuestro criterio modificación en la normativa acogiendo los principios descritos con la finalidad de superar al menos a uno de los elementos fundantes de la retardación de justicia.

### **3.1.2.3. Entrevista a causídicos entendidos en la materia**

Atendiendo a la suficiencia con la que debe contar todo trabajo de investigación seria, se procedió a recabar datos conforme a la técnica la entrevista semiestructurada porque esta temática necesita también ser abordada por los que son parte de la problemática referido a quienes por cierto se los eligió entre otros por su preparación académica que ostentan grados como PhD. o Ms.C. En ese escenario, se obtuvo los datos que a continuación se traen a colación:

## PREGUNTA N°1

**¿La institución de detención preventiva de la legislación boliviana contemplará los principios fundamentales desarrollados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos?**

**TABLA N°1**

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
<b>Juan Alberto Jurado Jerez</b>	Por nuestra legislación no se ha adoptado todos los elementos constitutivos propugnado por la CIDH, entre ellos por ejemplo tenemos al principio que establece que no se puede ordenar la prisión preventiva en razón al delito atribuido.	Ninguna
<b>Eloy Caba Guzmán</b>	Definitivamente no, ya que en nuestra legislación reconoce los principios de excepcionalidad,	Ninguna

	<p>proporcional, temporalidad y necesario, pero el tipo del delito y la gravedad del hecho. Básicamente la concurrencia del último es nula no he visto hasta ahora por ejemplo que un imputado por violación o asesinato haya sido beneficiado con una medida más piadosa que la detención preventiva.</p>	
<b>David Guerra G.</b>	<p>Solo los tres elementos se reconocen en nuestra legislación como la proporcionalidad necesidad y la especialidad el resto no se ha adoptado aun.</p>	Ninguna.
<b>Miguel Angel Miranda Peredo</b>	<p>Entre el abanico de principios que se ha razonado por la CIDH</p>	Ninguna.

	tenemos contemplado el de carácter excepcional, el de proporcionalidad y el carácter de necesario.	
<b>Marcelo Tarqui Torrez.</b>	No recuerdo a cabalidad todos los principios pero los que no se contemplan en nuestro Estado por ejemplo es que en razón del tipo de delito no se puede ordenar la detención preventiva.	Ninguna.
<b>Virginia Olga Monrroy P.</b>	Se ha adoptado en nuestra legislación únicamente los principios de necesidad, proporcionalidad y el provisionalidad. Claro esta que esta por demás mencionar el principio de inocencia que establece nuestra Constitución Política del Estado.	Ninguna.

<p><b>Juan Pablo Arismendi Zubieta</b></p>	<p>Se ha establecido en nuestro sistema judicial los elementos de excepcionalidad, proporcionalidad y necesario y entiendo que otros no se han acogido.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Ivan Ali Huarita</b></p>	<p>Entre los resaltantes se puede que se ha copiado básicamente el último que se implementó con la 1173 si mal recuerdo el de temporalidad, es decir que la medida cautelar debe ser únicamente por un tiempo determinado teniéndose como máximo en nuestro el de 6 meses claro este plazo se puede alargar.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Angelica Mamani Condori</b></p>	<p>Pues en la práctica se ve que por los jueces se manejan principios de</p>	<p>Ninguna.</p>

	<p>excepcionalidad, necesidad, instrumentalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad. Pero no se acogido aun otros principios o elementos esenciales.</p>	
<p><b>Ma. Ester Góngora Azurduy</b></p>	<p>A lo que recuerdo hay más de cinco principios que se ha modulado por la CIDH en sus diversos fallos que tienen por cierto larga data pero en lo cambios que se ha efectuado no se han tomado en cuenta parte de eso principios, pero en la practica se ve a diario que por los jueces no se toma en cuenta en su verdadera</p>	<p>Ninguna.</p>

	dimensión el principio de excepcionalidad.	
--	---	--

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en octubre de 2022

De los datos recopilados se extrae de forma clara que nuestra legislación no ha adoptado todos los principios que ha sido desarrollado por la Corte, que como ya hemos dicho anteriormente ha tomado para desarrollar el mismo la esencia y naturaleza de la teoría mismo de la institución de detención preventiva conforme a la doctrina vigente del derecho procesal penal. En consecuencia, ya se va desprendiendo el por qué aún se tiene problemas en materia de detención preventiva que parte de cuyos actos procesales constituyen en actos o elementos fundantes de la retardación de justicia.

## PREGUNTA N°2

**¿Al momento de resolverse por la autoridad jurisdiccional una solicitud de medidas cautelares de detención preventiva que principios fundamentales se suelen aplicar en su fundamentación de la resolución?**

**TABLA N°2**

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
<b>Juan Alberto Jurado Jerez</b>	Generalmente se hace mención a los principios de legalidad, excepcionalidad, necesidad, instrumentalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad. Pero no se explican cómo estén concurren. Solo se los hace a manera enunciativa.	Ninguna
<b>Eloy Caba Guzmán</b>	Pues bien si se observa con detenimiento las resoluciones que emiten los	Ninguna

	<p>operados de justicia cuando resuelven una solicitud de medidas cautelares no fundamentan la concurrencia de los principios, solo lo mencionan de forma genérica. Así de mal esta nuestra justicia.</p>	
<b>David Guerra G.</b>	<p>Los jueces penales dependiendo del caso hacen o no hacen uso de los principios, donde no hay buena defensa de forma incompleta resuelven, hasta el punto de no mencionar en algunos casos el plazo por el cual va estar detenido preventivamente, por lo tanto no es de extrañar esos actuares, pero es peor en los juzgados que se encuentran</p>	Ninguna.

	<p>en provincias, cuando ellos debían aplicar todos los principios o elementos que regula a la detención preventiva.</p>	
<p><b>Miguel Angel Miranda Peredo</b></p>	<p>Los elementos esenciales que regulan la procedencia de la detención preventiva no se aplican como debería por los jueces, en algunos casos solo se mencionan generalmente el de legalidad, necesidad y temporalidad.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Marcela A. Tolava Marquez</b></p>	<p>Se ve en la praxis que se manejan principalmente los elementos de necesidad, proporcionalidad, instrumentalidad, y provisionalidad.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Virginia Olga Monrroy P.</b></p>	<p>Nuestros jueces lamentablemente que hacen</p>	<p>Ninguna.</p>

	<p>de contralor de garantías,  por lo general al menos en  la mayoría de los casos que  me ha tocado llevar he visto  que utilizan principios de  legalidad, razonabilidad y  temporalidad, este último se  ha empezado utilizar  principalmente ya a partir  de la vigencia de la Ley  1173 si mal no recuerdo.</p>	
<p><b>Juan Pablo Arismendi  Zubieta</b></p>	<p>Comúnmente utilizan los  principios de razonabilidad,  instrumentalidad, necesidad  y temporalidad.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Ivan Ali Huarita</b></p>	<p>Con frecuencia ls jueces  hacen referencia a los  principios de legalidad,  razonabilidad y  temporalidad.</p>	<p>Ninguna.</p>
<p><b>Angelica Mamani Condori</b></p>	<p>Hablando de  fundamentación creo que</p>	<p>Ninguna.</p>

	ese elemento no se cumple, empero, de forma genérica hacen mención a de jurisdiccionalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, instrumentalidad, y provisionalidad.	
<b>Ma. Ester Góngora Azurduy</b>	De acuerdo al juzgado que te toque algunos compulsan bien pero la mayoría no. aparte de eso hay un desconocimiento de la lógica tremendo en las resoluciones.	Ninguna.

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en octubre de 2022

Como se puede apreciar de las respuestas queda claro que todos coinciden en que no se lo compulsan en las resoluciones correctamente con base a los principios trascendentales que hacen que se configure la detención preventiva.

### PREGUNTA N°3

**¿Acorde a los casos que le tocado patrocinar, que puede decir respecto a procedencia de la detención preventiva los jueces lo aplican como regla o excepción?**

**TABLA N°3**

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>SUGERENCIAS</b>
<b>Juan Alberto Jurado Jerez</b>	Lo aplican como regla en la mayoría de los casos.	Ninguna
<b>Eloy Caba Guzmán</b>	Pues al momento de dictarse la resolución se enuncia que es carácter excepcional, pero contradictoriamente no se la aplica como tal hasta el extremo que en algunos casos la fundamentación de los jueces es incomprensible.	Ninguna
<b>David Guerra G.</b>	De forma uniforme siempre los jueces repiten que es de carácter excepcional, pero	Ninguna.

	quede ahí es decir no lo aplican en su verdadera dimensión.	
<b>Miguel Angel Miranda Peredo</b>	Es de carácter excepcional.	Ninguna.
<b>Marcela A. Tolava Marquez</b>	De acuerdo al art. 7 del CPP en teoría es de carácter excepcional.	Ninguna.
<b>Virginia Olga Monrroy P.</b>	Al respecto nuestra normativa nos dice que es excepción, pero se aplica como regla.	Ninguna.
<b>Juan Pablo Arismendi Zubieta</b>	Puedo decir que en todos los casos que me toco patrocinar y defender en audiencia los justicieros dicen que es excepción pero aplican contradictoriamente como regla.	Ninguna.
<b>Iván Ali Huarita</b>	Es pues excepción pero se ha visto que no se aplica como tal.	Ninguna.

<b>Angelica Mamani Condori</b>	En varias resoluciones que me ha tocado apelar he podido apreciar que los jueces no fundamentan la concurrencia de los principios.	Ninguna.
<b>Ma. Ester Góngora Azurduy</b>	En las resolución de consideración de medidas cautelares de carácter personal se ve que se aplica como regla, pero contrariamente nuestra norma nos dice que es excepción. Sea como sea su discusión lo cierto es que en nuestro sistema por la mayoría de los jueces se aplica como regla, bueno al menos en los casos que me ha tocado defender.	Ninguna.

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en octubre de 2022

De los transcritos se aprecia que por los entrevistados de forma unánime se afirma que es de carácter excepcional la procedencia de la detención preventiva, empero, se coincide

también por los entrevistados que en la práctica se lo aplica como regla, lo cual es difícil de entender, no obstante, con apoyo de los demás datos obtenidos en la investigación se puede inferir que se pregona por nuestra norma como excepcional pero al momento de resolverse por los jueces se aplica como regla, estos datos coindicen con los demás datos ofrecidos por la estadística donde se nos señala que hay más personas detenidas preventivamente que personas con sentencia ejecutoriada. Entonces, se puede señalar con mucha trascendencia que se ha tergiversado la esencia de la institución de detención preventiva al menos respecto al principio de excepcionalidad.

#### PREGUNTA N°4

¿Qué virtudes y fallas considera que hay en la contemplación de la institución de detención preventiva en el código de procedimiento penal vigente?

TABLA N°4

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	RESPUESTA	SUGERENCIAS
<b>Juan Alberto Jurado Jerez</b>	Tiene virtudes como su tramitación inmediata pero tiene que seguir mejorándose las normas, el detalle entiendo yo que pasa que hacen leyes o mas bien proyectan leyes solo unos cuantos que tiene la intención de mejorar pero no alcanzan porque falta intervención consecuyente aporte de personas expertos.	Ninguna
<b>Eloy Caba Guzmán</b>	Pese a las reformas que se ha hecho inclusive el ultimo	Ninguna

	<p>que se hizo este año mediante la Ley 1443, pues, no ha cambiado la realidad que tiene nuestro sistema de justicia sigue habiendo hacinamiento en las cárceles eso quiere decir que hay que cambiar no hay de otra.</p>	
<b>David Guerra G.</b>	Tiene limitaciones que deben ser tratados.	Ninguna.
<b>Miguel Angel Miranda Peredo</b>	No se puede decir mucho al respecto, a diario escuchamos de injusticias, como el hecho de que detiene para investigar y no al revés que sería primero investigo luego detengo.	Ninguna.
<b>Marcela A. Tolava Marquez</b>	Como una institución procesal, no puede ser apreciado solo bajo dos concepciones de malo o	Ninguna.

	<p>bueno, habría que establecer en que sentido se ha avanzado más, en protección o desprotección de derechos humanos.</p>	
<b>Virginia Olga Monrroy P.</b>	No tiene virtudes.	Ninguna.
<b>Juan Pablo Arismendi Zubieta</b>	<p>Hay que mejorar definitivamente para que entre otras cosas no pase como en el caso emblemático del médico Jherry Fernández.</p>	Ninguna.
<b>Ivan Ali Huarita</b>	<p>En definitiva, hay que mejorar.</p>	Ninguna.
<b>Angelica Mamani Condori</b>	<p>Es para tiempo contestar la pregunta, pero se debería revisar los riesgos procesales, respecto a su enervación, porque cosas obvias te piden que respaldes con documento cuando ello por simple</p>	Ninguna.

	lógica se puede deducir, el caso de la familia, por ejemplo. Porque no puede existir alguien que no tenga familia.	
<b>Ma. Ester Góngora Azurduy</b>	Lo que menos tiene son virtudes.	Ninguna.

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en octubre de 2022

En este punto ocurre un fenómeno similar al de los jueces cautelares, pues, por los abogados entrevistados no se proporciona detalles de forma precisa las virtudes o deficiencias de la institución de detención preventiva, lo que lógicamente no permite analizar y reflexionar con rigor sobre los fenómenos descritos. No obstante, si algo se puede rescatar de lo aportado por los entrevistados es que más del 90% coinciden de que no tiene virtudes sino más bien todo lo contrario, empero tampoco se la explico cómo concurre este extremo.

## PREGUNTA N°5

**¿Qué actos procesales o imprevisiones que son propios de la institución de detención preventiva considera que tienen directa relación con la retardación de justicia?**

**TABLA N°5**

<b>NOMBRE DEL ENTREVISTADO</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>SUGERENCIA O ACOTACIONES</b>
<b>Juan Alberto Jurado Jerez</b>	A mi criterio como se aplica como regla la detención preventiva, por la defensa necesariamente se activan los recurso que nos franquea la ley, actos entiendo se traducen en actos procesales que dan vida a la retardación de justicia al menos en esta materia. Porque inclusive en algunos casos inclusive hay acudir a la vía constitucional.	X

<p><b>Eloy Caba Guzman</b></p>	<p>No considero como tal que los actos procesales como tal se funden en factor gravitante de la retardación de justicia. Solo algunos actos procesales constituyen como tal e retardación de justicia, principalmente considero que son aquellos recursos una vez dispuesto la detención preventiva.</p>	<p>X</p>
<p><b>David Guerra G.</b></p>	<p>Prefiero no emitir ningún criterio al respecto.</p>	<p>X</p>
<p><b>Miguel Angel Miranda Peredo</b></p>	<p>En sentido estricto yo creo que solamente algunos actos inciden como factores de la retardación de justicia, entre ello tenemos a los incidentes que se presentan previa consideración de la medida cautelar. Sin</p>	<p>X</p>

	<p>embargo yendo más allá se tiene que adoptar algunos criterios mas para que primero la detención preventiva o sea visto como regla, después se tiene que incorporar los elementos constitutivos que no se encuentran contemplados en nuestra legislación conforme la doctrina y lo desarrollado por la CIDH.</p>	
<p><b>Marcela A. Tolava</b> <b>Marquez</b></p>	<p>En la fase preparatoria en el derecho procesal penal si jhay algo que genera sobre carga a los juzgados cautelares es justamente la consideración de medidas cautelares tanto previo o después en relación a la interposición de los</p>	X

	recursos que franquea la ley.	
<b>Virginia Olga Monrroy P.</b>	Efectivamente, pero con mas cuidado había que establecer que actos procesales propiamente causan o será que en su caso no se encuentra contemplado de forma correcta y completa la procedencia de la institución de detención preventiva. Porque en nuestra legislación todo es detención preventiva,	X
<b>Juan Pablo Arismendi Zubieta</b>	Es muy complicado explicar porque si si algunos actos procesales se tienen que formular porque estamos hablando de la libertad y esos n podrían considerarse como factores	X

	<p>de retardación de justicia, sin embargo, su sustanciación necesariamente se convierte en factor retardante, pero quizá la forma no esté mal sino el fondo.</p>	
<b>Ivan Ali Huarita</b>	<p>Hay que revisar la contemplación misma de la procedencia de la detención preventiva, los plazos y demás.</p>	X
<b>Angelica Mamani Condori</b>	<p>Es evidente que algunos actos procesales ya sea porque se ha propuesto improcedentemente retarda el proceso o porque se ha avalora mal se traducen en elemento componente de retardación de justicia, aunque ceo que el problema vs mas alla cuando se</p>	X

	<p>modifica el CPP</p> <p>previamente no se lleva</p> <p>verdaderos cumbres que</p> <p>aborden con los que</p> <p>estamos en cancha día a día</p> <p>para modificar para así</p> <p>lograr alcanzar los efectos</p> <p>esperados, ya que se lo hace</p> <p>por personas que incluso</p> <p>jamás han estado en</p> <p>profesión libre.</p>	
<p><b>Ma. Ester Góngora</b></p> <p><b>Azurduy</b></p>	Si tiene directa relación.	X

**FUENTE:** Elaboración propia basada en una entrevista realizada en octubre de 2022

Resulta un tanto difícil sacar conclusiones, empero, recurriendo a las reglas de la epistemología se puede reducir a los siguientes, por un lado, una parte sostiene que el problema es de fondo, esto es, que no se encuentra adecuadamente contemplado la procedencia de la detención preventiva en el CPP por lo que resultaría necesario su modificación, y, por otro lado, la mayor parte considera que algunos actos procesales como tal que se presentan por la defensa a priori y a posteriori a la consideración de medidas cautelares se constituyen en elementos que subyacen a la retardación de justicia. En ese

marco, se corrobora la hipótesis postulada en razón a la institución de la detención preventiva no se encuentra contemplado de forma completa de ahí que resulta necesario su modificación.

### 3.1.3.3. Presentación de los datos con base a la estadística.

En atención al capítulo y finalidad pues en esta parte se va traer en colación datos que objetivamente nos facilita observar e inferir, si la detención preventiva se aplica como excepción en efecto lógicamente tiene que haber en centros penitenciarios más personas con condena que los detenidos preventivamente, empero, si es al revés lo señalado claramente estamos en que se aplica la detención preventiva como regla.

Al respecto debemos concluir indicando lamentablemente que en nuestra legislación se aplica como regla la detención preventiva esto conforme a los siguientes cuadros:

AÑO	TOTAL POBLACIÓN CARCELARIA A NIVEL NACIONAL	CONDENADOS	PREVENTIVOS	PORCENTAJE CONDENADOS	PORCENTAJE PREVENTIVOS
2001	5577	1830	3747	32,81%	67,19%
2002	6065	2133	3932	35,17%	64,83%
2003	5669	1235	4434	21,79%	78,21%
2004	6495	1705	4790	26,25%	73,75%
2005	6793	1764	5029	25,97%	74,03%
2006	7031	1799	5232	25,59%	74,41%
2007	7683	2011	5672	26,17%	73,83%
2008	7433	2193	5240	29,50%	70,50%
2009	8073	1999	6074	24,76%	75,24%
2010	9406	2147	7259	22,83%	77,17%
2011	11516	1890	9626	16,41%	83,59%
2012	14272	2109	12163	14,78%	85,22%
2013	14415	2419	11996	16,78%	83,22%
2014	14220	2578	11642	18,13%	81,87%
2015	13672	4242	9430	31,03%	68,97%
2016	16038	5132	10906	32,00%	68,00%
2017	17836	5351	12485	30,00%	70,00%
2018	19159	6106	13053	31,87%	68,13%
2019	18208	6495	11713	35,67%	64,33%

Fuente: página oficial de GUARDIANA (medio de información digital boliviano), véase: <https://guardiana.com.bo/especiales/la-justicia-vive-en-un-estado-pendiente-ano-tras-ano-en-bolivia/>



*Fuente: La Razón, La Paz 13 de junio de 2022*

#### 3.1.3.4. Presentación grafica de los casos específicos

Ya no sería necesario seguir analizando y presentando datos respecto al tema objeto de investigación ante tan abrumadora realidad positiva, empero, atendiendo a la rigurosidad se trae a continuación algunos casos singulares donde se aprecia en su máxima expresión el uso y abuso de la prisión preventiva donde se denota entre otros su aplicación como regla en franca violación de los principios que subyacen la institución de detención preventiva, en ese fin aclarando que ente punto se trasciende el campo espacial y temporal previsto en la tesis lo cual no invalida la investigación sino todo al contrario enriquece la misma y se hace alusión a los mismos debido a trascendencia de grotesco aplicación de detención preventiva contra todo juicio de razón. Sin más preámbulos presentemos y analicemos los casos:

**Caso: MP 214/2020**

Seguido por el Ministerio Público a instancia de DNNA de Caranavi en contra de MARIO GUTIÉRREZ CONDORI, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante Niño, Niña o Adolescente, ventilado en el Juzgado Público De La Niñez Y Adolescencia E Instrucción Penal No. 1 De La Localidad De Caranavi.

### **Relación factual del hecho que fue objeto de imputación**

En inferencia, se tiene que por el Ministerio Público se postuló la tesis de que el 16 de agosto del año en curso, aproximadamente a horas 20:00 pm la progenitora del sujeto pasivo dejó a la misma a cargo de su negocio de venta de pollos broaster [Ubicado en la calle Cobija, de la zona Primavera de la localidad de Caranavi] a efectos de ir a comprar pollos. No obstante, a su retorno se percató que su negocio se encontraba cerrado y su hija no estaba en su tienda por lo que la busco hasta altas horas de la noche sin poderla encontrar, empero, al preguntar a su vecino sobre el paradero de su hija éste le indico que su hija se dirigía hacia arriba con un joven. En ese orden, se tiene que el transcurso de la noche se habría cometido el supuesto delito que se atribuye al sujeto activo.

**De la tipificación del delito de violación a infante, niño, niña o adolescente, su operabilidad y la no aplicabilidad de los derechos principios fundamentales de presión preventiva.**

En ese sentido, en este punto a efectos de la presente investigación conviene centrarnos en la calificación del delito [a efectos de hacer crítica al elemento de probable autoría que se debe acreditar acorde al art. 233 del CPP], cual consiste en el razonamiento lógico jurídico de conculcar la conducta del sujeto activo al tipo penal, o lo que es lo mismo decir, que la calificación del hecho a un tipo penal, consiste en la descripción del hecho para

luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; en ese sentido, es necesario tomar en cuenta que la conducta general descrita por el tipo penal se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos los elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa; en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecua a tentativa u otra figura delictiva, como lo que ocurrió en el caso citado, vale decir que *“debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una tarea lógica del aplicador para determinar si el hecho específico legal, o la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere; consecuentemente, lo que debe hacer el juzgador es encuadrar el hecho específico concreto en el hecho específico legal.”* [AS No. 153/2018-RRC de 20 de marzo] Lo cual como se anotó supra, no ocurrió, habida cuenta, que no se tomó en cuenta la edad del sujeto pasivo, ya que para que opere el delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente por voluntad sabia del legislador se debe observar la edad de la víctima, siendo éste un elemento esencial, al no observarse el elemento referido se afectó sustancialmente a la calificación del tipo penal *[por lo que no podría alegarse el principio de convalidación o preclusión ya que estaríamos frente a un flagrante “exceso ritual manifestó” por lo que debe prevalecer el derecho sustancial sobre la formal]*; aspecto que, conculca la garantía del debido así como en sentido estricto en el caso referido no se acreditó la probabilidad de autoría, llegándose a incurrir de este modo inclusive en una errónea aplicación de la Ley Sustantiva; puesto que, los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el art. 308 bis del Sustantivo Penal exige que al momento del hecho la víctima debe ser menor de 14 años de edad, al estatuirse que: *“si el delito de violación fuere cometido*

*contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado...*” [art. 308 bis de CP] por su parte el tratadista Valda Daza al comentar el delito mencionado sostiene que: “para el presente delito, el sujeto pasivo puede ser infante, un niño, niña o adolescente menor de catorce años...” (VALDA DAZA, 2014, pág. 1270).

Mas sin embargo, de la revisión del caso se tiene del Certificado Médico Legal Forense expedido por Dr. Ramiro Churquina Cabana de 17/08/2020 que la paciente tiene 14 años de edad; asimismo, cursa a fs. 6 Informe Psicológico de 18 de agosto de 2020 plasmada por la Lic. Susana Pacheco Cabrera de la que se extrae en la parte de los datos de la valorada que la misma tiene la edad de 14 años; de la misma forma, cursa a fs. 9 y ss la denuncia formulada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Caranavi en la que haciendo cita al certificado médico forense se sostiene que: “... la víctima Esther C.N.S. de 14 años de edad.”; finalmente, cursa copia de cedula de identidad de sujeto pasivo a fs. 2 del cuaderno de investigaciones de donde se colige que la referida nació el 12 de abril de 2006, en consecuencia haciendo el caculo aritmético, la citada cumplió 14 años de edad el 12 de abril de 2020, en ese entendido, tomando en cuenta que el hecho habría ocurrido el mes de agosto de 2020 , pues, la menor al momento del supuesto hecho no tenía menos de 14 años de edad sino igual, empero, la norma es clara al exigir que para su operabilidad tiene que ser menor a 14 años de edad y no igual.

Pese a los antecedentes descritos por el Juez Cautelar se emitió la Resolución No. 154/2020 de 26 de octubre ordenando la detención preventiva. Conculcándose de este modo derechos, así como no se aplicó los principios fundamentales de la detención preventiva.

### **Caso:1 1/2021**

Proceso seguido por el Ministerio Público a instancia de DNNA de Caranavi en contra de LUIS HERMO TOLA CONDORI y ISAAC QUENTA ROQUE por la presunta comisión del delito de Violación de Infante Niño, Niña o Adolescente, ventilado en el JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL NO. 1 DE LA LOCALIDAD DE CARANAVI.

Resumiendo, el caso se tiene los siguientes antecedentes:

Pues, mediante la Resolución No. 51/2021 de 15 de abril de 2021 se ordena la detención preventiva de los imputados. Sin embargo, por el juzgador se estableció que concurre los presupuestos legales para la procedencia (art. 233 de CPP) de la medida más gravosa (detención preventiva) es decir que se habría acreditado la probable autoría, es decir que en teoría supuestamente se habría demostrado objetivamente la participación activa del sujeto activo (Isaac Quenta Roque) en la comisión del hecho ilícito materialmente y consiente además de que lo que estaba realizando está penado por ley. Empero, no considero en su integridad la prueba contundente o abrumadora (si vale el termino) consistente en el Certificado Médico Forense CAR 039/2021 de 13 de abril de 2021 emitido por Dr. Rene Chuquina C. Médico Forense, quien en la parte conclusiva anoto de forma inequívoca como sigue:

*“Por lo expuesto se determina: - Defloracion o desgarros himeneales antiguos, SIN LESIONES GENITALES RECIENTES. No signos de contranatura.”*

Vale decir, que no hubo acceso carnal como lo exige el tipo penal atribuido para su operabilidad, por eso es que el citado médico forense no otorgo ni siquiera días de incapacidad en favor del sujeto pasivo. Sin embargo, se debe dejar en claro que tanto en la imputación del delito citado como lo motivado por A quo en la resolución la figura de tentativa.

Así mismo, el juzgador no observo cuidadosamente el hecho imputado puesto de que el delito que se atribuyó al imputado que está guardando detención preventiva injustamente es por el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, que a la letra dice: *“si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo **menor de catorce (14) años**, será sancionado...”* al como en el anterior análisis se dijo el tratadista Valda Daza al comentar el delito mencionado sostiene que: “para el presente delito, el sujeto pasivo puede ser infante, un niño, niña o adolescente **menor de catorce años...**” llegándose de este modo inclusive a incurrir en errónea aplicación de la Ley Sustantiva, porque al momento del supuesto hecho la víctima de iniciales Y.Q.A. tenía 15 años de edad, cual por el juzgador no fue observado.

Así pues, al igual que en el caso anterior se lacero derechos humanos del imputado y se inaplico los principios rectores que subyacen a medidas cautelares.

A guisa de ilustración, en el mismo sentido se tiene los siguientes casos:

Caso: No. 1518543

IANUS No. 201201551647

Delito: Falsedad Ideológica y otro

Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad de La Paz.

Resolución No. 2521/2017 FIS COR.

Caso: 201551647

Bajo Resolución No. 99/2017 se determino aplicar la medida extrema de la Detención Preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

Caso: MINISTERIO PUBLICO contra ROSA QUIROGA SANDOVAL

Delito: Falsedad Ideológica

Juzgado de Sentencia Penal cuarto de la ciudad de La Paz.

Resolución No. 165/2022

Entre otros que se puede citar.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA, CONCLUSIONES Y**

### **RECOMENDACIONES**



#### **4.1. PROPUESTA**

Atendiendo a la técnica legislativa contemporánea se postula el siguiente proyecto, donde la parte con negrilla se modifica y se mantiene incólume el resto del texto y lo suprimido básicamente se encuentra suprimido y no así subrayado como se acostumbra proponer:

**PROYECTO DE LEY PARA LA  
MODIFICACION DEL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 1970 MODIFICADO  
POR LA LEY 1443 DE 4 DE JULIO DE 2022**

Proyecto de ley N°: ...

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente Ley:

**DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 233 DE LA LEY 1970 MODIFICADO POR  
LA LEY 1443 DE 4 DE JULIO DE 2022.**

**POR TANTO:**

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano

**DECRETA:**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente norma tiene por objeto modificar la esencia y naturaleza de la operabilidad del instituto de la detención preventiva siguiendo la progresividad de los derechos y la línea sentada por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

**Artículo 2. (MODIFICACIÓN).** I. Se modifica el Artículo 233 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1443, de 4 de julio de 2022, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 39. (Requisitos para la Detención Preventiva).**

La detención preventiva **de manera excepcional será procedente únicamente cuando las demás** medidas cautelares personales sean insuficientes **y existan suficientes y fundados elementos de convicción que permitan apreciar objetivamente la probable autoría o participación en el delito imputado. Cuya finalidad es** para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho, **en la que no influirá el tipo de delito y la gravedad del delito imputado.** Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque **este último** no se hubiera constituido en querellante **o denunciante**, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o por el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste."

**DISPOSICIÓN FINAL**

Queda abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, A partir de su aplicación y ejecución.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

**Fdo. Presidente Cámara de Senadores      Fdo. Presidente Cámara de Diputados**

**Fdo. Senador Secretario**

**Fdo. Diputado Secretario**

**POR TANTO**, sé promulga para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

#### **4.2. CONCLUSIONES**

Conforme la hipótesis formulada, los objetivos diseñados, del análisis lógico plasmado, corroboración empírica, de la propuesta planteada y los datos obtenidos, se arriba a las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- En atención a los datos desglosados en el capítulo tercero se puede inferir que la hipótesis ha sido contrastada, esto es, que en el código de procedimiento penal boliviano respecto a la procedencia de la institución de detención preventiva no se contemplan los principios: 1. la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito; y, 2. la prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.

En consecuencia, resulta comprensible que concurra la retardación de justicia porque no se encuentra contemplado cuando menos dos elementos esenciales para la operabilidad de la prisión preventiva.

- Por otra parte, se cuenta con datos fehacientes que corroboran de forma objetiva que se aplica como regla la detención preventiva en nuestra legislación. Si bien, el principio de excepcionalidad se encuentra previsto en nuestro CPP, pues, no menos cierto es que en la práctica forense se aplica por los justicieros en efecto contrario.
- Además, se llegó a comprobar que en los recintos penitenciarios hay más personas detenidas preventivamente que personas con condena, lo que nos demuestra que no se aplica en la práctica por los operadores de justicia el principio fundamental establecido en el art. 7 del CPP.
- Se llegó a corroborar que en el fondo la institución de la detención preventiva no se encuentra contemplado de forma completa respecto de sus elementos trascendentales que configuran el mismo, esto conforme la línea establecida por la CIDH.
- Así mismo, del análisis de la realidad de los casos particulares se tiene patente que la institución de detención preventiva no es tratada en nuestra legislación por los operadores de justicia como verdaderamente es, sino que se llega a conculcar hasta niveles exacerbados en su aplicación.
- Además, se ha advertido que hay una apreciación sesgada en relación a lo que realmente significa en esencia los principios fundamentales que configuran a la

institución de detención preventiva, por tanto, su aplicabilidad en la práctica forense resulta insuficiente.

- En consecuencia, resulta necesario variar la normativa procesal penal respecto a los requisitos de la procedencia y operabilidad de la detención preventiva siguiendo la doctrina contemporánea y línea establecida por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, conforme a los términos de la propuesta postulado.

#### **4.3. RECOMENDACIONES**

- Consecuentemente se recomienda a la Asamblea Legislativa de nuestro Estado modificar el art. 233 del Código de Procedimiento Penal conforme a los términos de la propuesta que se postulo en la presente investigación.
- Asimismo, se recomienda que el TCP en atención a sus facultades entre ellos la interpretativa compulse nueva interpretación desde y conforme a la Constitución y la norma supranacional respecto a lo que realmente se debe comprender por cada principio fundamental de la procedencia detención preventiva.
- También se recomienda al Tribunal Supremo de Justicia llevar a cabo cursos de capacitación a los jueces cautelares para lograr alcanzar una comprensión cabal de lo que es el fondo la procedencia de la detención preventiva.
- La problemática de la retardación de justicia entendido en su estado de totalidad es de carácter estructural del sistema judicial, por ende, para ir superando el mismo se lo debe ir abordando en sus partes.

- Finalmente se recomienda a los sujetos investigadores seguir profundizando sobre el tema investigado con la finalidad de adentrarse más en la problemática e identificar las posibles causas que no se hubieran tomado en cuenta en la presente investigación a efectos de superar la retardación de justicia.

## **Bibliografía**

- Abecia Baldivieso, V. (1977). *Ciencia y Metodología de la Historia* . La Paz: Juventud.
- Abecia Baldivieso, V. (1977). *Ciencia y Metodología de la Historia* . La Paz : Juventud.
- Aguilera, T. (1998). *Los Sistemas Penitenciarios y sus prisiones, Derecho y Realidad*.  
Edisofer S.L.
- Alcala Zamora, N. (1944). *Ensayos de Derecho Procesal*. Buenos Aires.
- Aloras, C. F. (2007). *Derecho Penitenciario y Ley de Ejecucion Penal y Supervisión*. La Paz:  
Editorial Artes Gráficas Carrasco.
- Arandia, Ivan, et al. (2010). *Bases Metodológicas Para la Investigación del Derecho en contextos Interculturales*. Sucre: Organo Judicial - Instituto de la Judicatura de Bolivia.
- Aranzamendi, Lino. (2015). *Investigacion Juridica de la Ciencia y el Conocimiento Cientifico* . Lima: Grikley.
- Aristoteles. (1974). *La politica, traducido por Julio Palli Bonet*. España: Bruger.
- Aristóteles. (2016). *El Organon*. México : Editorial Porrúa.
- Atienza, M. (2015). *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria* (Vol. IV). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ayala, F. G. (1944). *Las Cronicas de Guamán Poma*.
- Bacigalupo, E. (2007). *El Debido Proceso Penal*. Madrid: Hammurabi.

- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Adhoc.
- Botero Bernal, A. (2005). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Bogota.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2004). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (2012). *El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación Actual y Propuestas de Cambio*. Buenos Aires: INECIP (Instituto Nacional de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) .
- Carrasquilla, J. F. (2002). *Derecho penal liberal de hoy. Introducción dogmática axiológica jurídico penal*. Bogota: Editorial Jurídicas Ibañez.
- Centellas, C. B. (2020). *Código Penal y de Procedimiento Penal Concordado*. La Paz - Bolivia.
- Chiovenda, G. (1992). *Sistema de Derecho Procesal Civil* . Madrid: Reus (S:A.).
- Conde C., C. (2022). *Nuevo Derecho Procesal Civil: es antiliberal y antioccidental? es original y ageno? . La Paz : FENIX*.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009).
- CONSTRUIR, F. (2012). *Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia*. La Paz: iGroup Iniciativas Inteligentes SRL.
- Contreras Vadillo, H. M. (2020). *Beneficios Penitenciario* . La Paz: Master Law.

- Defensoría del Pueblo. (2016). *Presos sin Sentencia*. La Paz: Greco.
- Descartes, R. (2015). *Discurso del metodo*. Buenos Aires: Libertador .
- Dewey, J. (1938). *Lógica: La Teoría de la Investigación*. España: Servicio de Publicaciones. Universidad de Zaragoza.
- Dominguez, V. (1984). *El derecho a la libertad en el proceso penal*. Buenos Aires: Némesis.
- Drew, A. (2021). Procedimiento Administrativo inmediato en los centros penitenciarios, para detenidos preventivos que obtengan su libertad por autoridad judicial”. La Paz, Bolivia.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razon* (5ta. ed.). Madrid: Trotta.
- Garcia Ramirez, S. (1993). *El Sistema Penal Mexicano*. Mexico.
- Garcia Valdez, C. (1982). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- Gareca Perales, P. (2012). *Acciones de Defensa Constitucional y Jurisprudencia* . Sucre: Talleres Graficos Gaviota del Sur s.r.l.
- Guerrero Agripino, L. F. (2017). *Fundamentos de la dogmática jurídica penal. Una perspectiva desde los derechos humanos*. Mexico: CNHD.
- Hegel, G. W. (2009). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Claridad S. A.
- Heidegger, M. (1951). *El ser y el tiempo* (1 ed.). Mexico, D.F.: fonde de cultura económica.
- Herrera Añez, W. (2003). *Procesal Penal Boliviano, desde la perspectiva constitucional*. Cochabamba : Kipus.
- Hobbes, T. (1979). *Leviatán*. Madrid: Nacional.

- Ihering, R. (1963). *El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo* (Trad. E. Principe y Satorres) . Madrid: Bailly - Bailliere.
- Kant, M. (1942). *Critica de la Razon Pura* (Vol. II). Buenos Aires: Sopena Argentina SRL.
- Kent, J. (1992). *Sustitutos de la prision penas sin libertad y penas*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Kirchmann, j. H. (1961). *La Jurisprudencia no es ciencia* . Madrid: Antonio Truyol Sierra, Centro de Estudios Constitucionales.
- Luis, M. d. (1982). *Sustitutos de la prisión*.
- Luzón, P. (2016). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires.
- Maldonado Aliaga, R. (2019). *Abreviación Procesal Penal*. La Paz - Bolivia: Corzón.
- Marradi, A. e. (2018). *Manual de Metodología de las Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.
- Marradi, Alberto, et al. (2018). *Manual de Metodologia de las Ciencias*. Buenos Aires: Siglo Veinteuno Editores.
- Messineo, F. (1986). *Doctrina General del Contrato* (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - America.
- Montaño M., D. A. (2021). *Trasiego del Consentimiento*. La Paz: FDyCP.
- Montaño M., D. A. (2022). *Trasiego del Consentimiento Como Causa de Nulidad: al momento es causa de anulabilidad* . La Paz.
- Moriano, O. J. (2002). *La sustitución y la suspensión de las penas*.
- Moya Calderon, R. (2005). *Estadística Descriptiva*. Lima: San Marcos.

Nagel, E. (1973). *Intrudocción a la Lógica y al Método Científico*. Buenos Aires: Amorrortu.

Nagel, E. (1973). *Intruducción a la Lógica y al Método Científico* . Buenos Aires: Amorrortu

Natalio, B. (1889). *La cárcel de La Paz*. El Imparcial.

OEA. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas de libertad en las  
americas.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales 31° Edición*.  
Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.

Patricio Martín, G. (1965). *Teoria General del Acto Inexistente* . Buenos Aires : Facultad de  
Derecho - UBA.

Poma Yugar, M. A. (2015). *Texto de Metodologia de Elaboración de la Monografía* . Oruro:  
s/e.

Popper, K. (1990). *La Logica de la Investigación Científica* . Madrid: Tecnos S.A.

Pueblo, D. d. (2016). *Presos sin Sentencia* . La Paz: DP.

Ramirez, B. (1991). *La carcel en las relaciones disciplinarias*. Barcelona: J.J.

Rodriguez, G. (1989). *Origenes Penitenciarios en Bolivia de Eugenia Bridikhina*.

Rodriguez, J. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho  
Comparado*. Mexico D.F.

Rodriguez, J. L. (2021). *Filosofía y Derecho: Teoría Analítica del Derecho* . Madrid:  
CeaapQ.

Rosental, M. (2005). *Diccionario Filosofico* . Lima: Pueblos Unidos.

- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sagües, N. P. (2004). *El Sistema de Derechos, Magistratura y Procesos Constitucionales en America Latina*. Mexico: Porrúa.
- Sánchez Zorrilla, M. (2010). *Apuntes Para una Metodología Jurídica: La Idea de Marco Teórico*. Lima.
- Schlick, M. (1934). *Sobre el Fundamento del Conocimiento* (Vol. Vol. IV). Austria: Erkenntnis.
- Thomson, J. A. (1966). *Introducción a la Ciencia*. Barcelona: Labor S. A.
- Torrez Valdivia, R. (2015). *Estadística Descriptiva e Inferencia Estadística Aplicada a la Ciencia Política*. La Paz: Quatro Hermanos.
- Tórrez Valdivia, R. (2015). *Estadística Descriptiva e Inferencia Estadística Aplicada la Ciencia Política*. La Paz, Bolivia: Quatro Hnos.
- VALDA DAZA, J. (2014). *Código Penal Boliviano Comentado*. La Paz: San Jose.
- Valdés, G. (1982). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos.
- Vargas Lima, A. (2012). *La Codificación del Derecho Procesal Constitucional en Bolivia*. Santa Cruz.
- Villarroel Ferrer, C. J. (2015). *Derecho Procesal Organico*. La Paz: El Original - San jose.
- Viteri O, M. (s.f.). *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*.
- Witker, J. (1996). *Técnicas de Investigación Jurídica*. Mexico: MacGraw-Hill.
- Zabala B, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI*. Edino.